

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS,
ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**



DERECHOS RESERVADOS

**MECANISMOS DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN EN EL
SISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado
Para optar al Título de Abogado,
Realizado por los Bachilleres
León Silva, Alex Samuel
V. – 18.370.256
Ramírez Sánchez Eninyerth
V. - 18.286.143

MARACAIBO, 27 DE JULIO DE 2009

Índice

	Página
Dedicatoria	i,ii
Agradecimiento	iii,iv
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	4
Planteamiento del Problema.....	5
Formulación del Problema.....	9
Objetivos.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	9
Justificación de la Investigación.....	9
Delimitación.....	11
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	12
Antecedentes Académicos.....	13
Antecedentes Jurídicos.....	15
Tratados Internacionales.....	15
Antecedentes Legales.....	15
Bases Teóricas.....	16
Consideraciones generales en torno a la definición de libertad de Religión...	16
Derechos Humanos.....	21

Aplicaciones en materia de libertad de Religión.....	23
Limitaciones que presenta el sistema jurídico venezolano al derecho de Libertad de religión.....	25
La supraconstitucionalidad de los tratados internacionales consagrada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	26
Instrumentos Internacionales que amparan la libertad de Religión.....	34
Declaración Universal de Derechos Humanos.....	34
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	37
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	41
La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de intolerancia y discriminación debido a creencias religiosas.....	44
Bases Legales.....	46
Evolución Constitucional del Derecho de Libertad de Religión y del Derecho de Amparo.....	46
Constitución de 1811.....	46
Constitución de 1819.....	47
Constitución de 1830.....	48
Constitución de 1857.....	48
Constitución de 1858.....	49
Constitución de 1864.....	49
Constitución de 1874.....	51
Constitución de 1881.....	51
Constitución de 1893.....	52
Constitución de 1904.....	53

Constitución de 1909.....	53
Constitución de 1925.....	55
Constitución de 1936.....	56
Constitución de 1947.....	57
Constitución de 1953.....	59
Constitución de 1961.....	59
Constitución de 1999.....	64
Evolución Constitucional de la figura del Ministerio Público como	
Garante de los Derechos Humanos.....	68
Mecanismos para garantizar el ejercicio de la libertad de Religión.....	70
La defensoría del pueblo.....	70
El Ministerio Público.....	76
El Amparo Constitucional.....	78
Naturaleza Jurídica del Amparo Constitucional.....	79
Efectos del Amparo Constitucional.....	81
Requisitos de la solicitud de Amparo.....	84
Legitimación Activa en la Acción de Amparo.....	86
Competencia para Conocer la Acción de amparo Constitucional.....	88
El Amparo Constitucional y su regulación en la Convención Americana de	
Derechos Humanos.....	92
Atribuciones del sistema interamericano de derechos humanos.....	94
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	94
Requisitos que debe Contener la petición.....	102
La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	102

Relación entre la Comisión y la Corte.....	106
Complementariedad y no rivalidad.....	107
Cooperación y coordinación.....	107
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	108
Tipo de Investigación.....	109
Diseño de investigación.....	110
Fuentes Iniciales.....	110
Técnica de Registro de Datos.....	110
Técnica de Recolección de Datos.....	111
Técnica de Análisis de Datos.....	111
CAPÍTULO IV: MECANISMOS DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO.....	112
Establecer los avances de los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.....	113
Establecer el alcance de los instrumentos jurídicos que regulan la libertad de religión tanto a nivel internacional como nacional, para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.....	120
Precisar los recursos y acciones que se disponen para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.....	124
CONCLUSIONES.....	137
RECOMENDACIONES.....	140
BIBLIOGRAFIA.....	142

DERECHOS RESERVADOS

**MECANISMOS DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN EN EL
SISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO**

“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente, no temas ni desmayes porque Jehová tu Dios estará contigo donde quiera que vayas.”

Josué 1:9

Dedicatoria

A Dios,
A quien le dedico toda mi vida y todo mi ser.
A mis padres,
Que se merecen todo lo mejor de mí.
A mi familia,
Quienes siempre me han dado su apoyo.

Alex S León

DERECHOS RESERVADOS

Dedicatoria

A Dios todopoderoso, por haberme dado la oportunidad de lograr mis sueños

A mis padres, por su esfuerzo, perseverancia y su ayuda en todo momento

A mis hermanos, por su apoyo incondicional en todo momento

A mis amigos, por su ayuda y apoyo en los momentos más difíciles

A toda mi familia, por su ayuda brindada

DERECHOS RESERVADOS

Eninyerth Ramírez

Agradecimiento

Primeramente a Dios por ser mi guía y mi apoyo en todo momento.

A mis padres porque han estado siempre a mi lado ayudándome y apoyándome en todo de manera inagotable.

A mis hermanas, por su colaboración y apoyo.

A todos gracias.

Alex S León

DERECHOS RESERVADOS

Agradecimiento

A Dios todopoderoso, por haberme dado la oportunidad de la vida y de guiarme
por un buen camino

A mis padres, por haberme inculcado sus principios y de guiarme hasta lograr mis
metas

A mis amigos, por su excelente apoyo y buenas costumbres

A mi novia, por darme su apoyo en los momentos que no estuve presente

DERECHOS RESERVADOS

Eninyerth Ramírez

INTRODUCCIÓN

El primer mecanismo interno de protección de los derechos humanos, sin duda, es la declaración expresa de los mismos en los textos constitucionales, como situaciones jurídicas de poder, proceso que se ha venido universalizando y ampliando. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, en efecto, esos derechos humanos, como todos los derechos, constituyen situaciones jurídicas de poder que tienen las personas. Debe recordarse que en toda sociedad, todas las personas, siempre interrelacionadas entre sí, generalmente están en dos tipos de situaciones jurídicas: situaciones jurídicas de poder o situaciones jurídicas de deber. En unos casos, las personas pueden y tienen derecho a hacer, a gozar, a disfrutar o a disponer de determinados bienes - situaciones de poder -, pero en otros casos, las mismas personas están obligadas a respetar, a abstenerse, a prestar o dar determinados bienes - situaciones de deber - no se concibe una sociedad donde no existan esas interrelaciones.

Ahora bien, dentro de las situaciones de poder, están los denominados derechos subjetivos, y entre estos los derechos humanos, que constituyen situaciones de poder consustanciales a la naturaleza humana, a la calidad del ser humano, y que tienen todos los hombres por igual. Esos, que son esenciales a toda sociedad de hombres, son precisamente los que progresivamente se han venido declarando en los textos constitucionales en todo el mundo.

Existen distintos instrumentos nacionales e internacionales que se refieren a la religión y más particularmente a la libertad de religión como derecho humano, es decir un derecho que pertenece a una persona por su mera naturaleza de ser humano. Estos instrumentos certifican y declaran la existencia de tal derecho, de tal libertad adjunta a otras libertades y otros derechos. Pero esta no es su única razón de ser. En efecto, los instrumentos sean nacionales o internacionales por su naturaleza de instrumento de derecho a la libertad de religión; representan una guía de actitud para

los Estados, una base que permite una concienciación, y ojalá el respeto de dichos derechos.

En tal sentido, en el Capítulo I de las presentes líneas investigativas se formularán todos los aspectos relacionados con el planteamiento del problema, aspecto que incluye la formulación del objetivo general así como los objetivos específicos, la justificación y la delimitación del alcance de la presente investigación.

Seguidamente, el Capítulo II plantea todos los aspectos relacionados con las bases teóricas que sirven de sustento para las presentes líneas de investigación, en las que se señalaran brevemente sus antecedentes teóricos y legislativos indicando la importancia de estos para el presente estudio, así como todos aquellos aspectos conceptuales y teóricos en torno a la aplicabilidad de los instrumentos internacionales en relación a la libertad de religión.

Posteriormente, en el Capítulo III se referirán todos los detalles en torno a la metodología empleada para la elaboración de esta investigación, señalándose el tipo de método empleado y su diseño, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el plan de análisis de los resultados cualitativos en los que se emplearan las conclusiones finalizando este capítulo con una breve reseña de los procedimientos empleados para el desarrollo de la misma.

Por último, el Capítulo IV relata todos los aspectos relacionados con el análisis de ciertos ítems vinculados a la aplicabilidad de los instrumentos internacionales en relación a la libertad de religión, así como también la evolución de los mecanismos de garantía dentro del sistema jurídico venezolano, y por último las acciones que se pueden tomar para garantizar el libre ejercicio de este derecho humano.

En este orden de ideas, las presentes líneas investigativas analizarán la aplicabilidad de los instrumentos internacionales en materia de derecho de libertad de religión,

señalando los instrumentos y procedimientos a seguir en el ámbito internacional ante la violación del derecho de libertad de religión, una vez agotada la jurisdicción interna, con el fin de responder ciertas interrogantes anteriormente planteadas en cuanto al tema, y en ese sentido, se establecerán criterios en cuanto a aplicabilidad de estos instrumentos y su efectividad.

DERECHOS RESERVADOS

DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO I
EL PROBLEMA

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento Del Problema

Para Ossorio (1999) La libertad de religión es el derecho del individuo que debe considerarse en un doble aspecto: el de creer en una u otra religión o el no creer en ninguna (libertad de conciencia) y el de ejercer públicamente el culto que corresponda a su creencia (libertad de culto). Algunas legislaciones establecen limitaciones al ejercicio público de los cultos que no sean el adoptado por el Estado, en aquellos países que oficializan uno de ellos.

El reconocimiento de la libertad religiosa como derecho humano y su moderna concepción dentro de las legislaciones mundiales, son conceptos no surgidos de la nada, sino que por el contrario, han sido producto de varios acontecimientos históricos, han sido necesarios siglos, inclusive milenios, de guerras y persecuciones religiosas para que la mayoría de las Naciones y Estados modernos alcanzaran esta posición, pero el principio ahora se acepta de modo considerable. Este principio moderno de la libertad religiosa, según el cual los gobiernos muestran su imparcialidad en asuntos religiosos, dejando a cada individuo adoptar sus propias creencias religiosas sobre la base de su propia dignidad humana, sin temor a represalias, es una derivación de la época de la ilustración. Antes de ese periodo, la realidad dominante era una religión, la religión oficial, apoyada y promovida por el Estado.

Así pues, el siglo XIX presenció un progreso sin precedentes hacia la internacionalización de los derechos humanos religiosos. En 1893 se reunió en Chicago el Parlamento de las religiones del mundo como parte de la Exposición Colombina, evento olvidado desde hace mucho tiempo pero que reviste gran importancia en la historia religiosa mundial. Un principio fundamental establecido en

la reunión fue que ningún grupo religioso debería ser presionado a sacrificar sus creencias.

Sin embargo el derecho a la libertad de religión recibió reconocimiento internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual constituye el hito principal en la evolución de la libertad religiosa.

Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siglo XX se desarrollaron otros tres documentos internacionales importantes con el propósito de promover principios de libertad religiosa, los cuales son: El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en el año 1966, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas celebrada en 1981, Cada uno de estos documentos promueve la libertad religiosa al exponer derechos de tal magnitud que deberían ser universales, siendo el más importante de ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 al establecer vigorosamente que deben respetarse las diferencias religiosas individuales.

Venezuela no ha escapado a estos acontecimientos propiciadores de la libertad de religión, por el contrario, estos han tenido repercusión de tal manera que muchos de estos han sido incorporados en la legislación interna, de forma especial en lo que concierne a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada el 30 de diciembre del año 1999, que consagra el derecho de libertad religiosa en su artículo 59, al establecer que, el Estado garantizará la libertad de religión y culto, determinando que todas las personas gozan del derecho a profesar su fe religiosa, como también manifestar sus creencias tanto en público como en privado, mediante la enseñanza y practicas, garantizando así mismo, la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, e inclusive, este derecho se extiende al consagrar que tanto el padre como la madre tienen el derecho de impartirle a sus hijos la educación religiosa de acuerdo a sus creencias.

Visto de esta manera, y tras una lectura superficial del citado artículo constitucional, no es posible negar que en Venezuela se reconoce el derecho a la libertad religiosa como un derecho de sus ciudadanos; sin embargo, si hacemos un estudio concienzudo del referido artículo, en su último aparte el mismo establece que éste es un derecho que tiene ciertas limitaciones, a saber: no oponerse a la moral, las buenas costumbres y el orden público, así como también la prohibición de invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley, como el no impedir a otros el ejercicio de sus derechos.

Desde este punto de vista, lo referido haría pensar que en el sistema jurídico venezolano existe una libertad religiosa aparente y momentánea, todo ello como consecuencia de limitar este derecho con nociones tan amplias y abiertas como lo son las nociones de orden público, moral y buenas costumbres, pues las mismas no se encuentran claramente definidas en cuanto a su alcance y contenido, lo que trae como consecuencia una cierta incertidumbre, que podría generar interrogantes para poder decidir quienes son los llamados a definir en determinadas circunstancias el contenido de estas nociones y bajo que criterios e intereses se podría considerar que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa puede implicar violaciones al orden público o a la moral o buenas costumbres.

La situación descrita implica que un derecho reconocido podría encontrar obstáculos de índole indefinido en determinadas circunstancias.

Por otra parte, otro aspecto que presenta inconvenientes en lo relativo al ejercicio del derecho de la libertad religiosa, y quizás más relacionado con la realidad legislativa de este país, lo constituye otra de las limitaciones a este derecho que encuentran su amparo en el referido artículo constitucional, al establecer la prohibición de invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la Ley, pues al hacer un estudio minucioso del sistema jurídico venezolano vigente, específicamente el

Reglamento de la Ley del Trabajo publicado en Gaceta Oficial: 5.292. Extraordinaria del 25 de agosto de 2006, al referirse al descanso semanal del trabajador, de conformidad con el artículo 88 establece:

El trabajador o trabajadora tendrá derecho a descansar un día a la semana, el cual coincidirá con el día domingo. En los supuestos de trabajos no susceptibles de interrupción, en los términos previstos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Trabajo, podrá pactarse otro día distinto del domingo para el disfrute del descanso semanal obligatorio. En todos los casos el día domingo trabajado deberá pagarse de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Pareciera que en el precitado artículo no se encuentran obstáculos al ejercicio del derecho de la Libertad religiosa, sin embargo se considera que, si se hace un estudio minucioso del referido artículo así como de los demás artículos a los cuales éste hace referencia, y también los artículos 92, 93 y 94 del mencionado Reglamento, se encontrarán una serie de actividades que no admiten o que no pueden ser susceptibles de interrupción por razones de interés público, razones técnicas o razones no susceptibles de interrupción por circunstancias eventuales, y siendo que dentro del derecho a la libertad religiosa se incluye el derecho del individuo a observar días de descanso y celebrar ceremonias y feriados religiosos conforme a los preceptos de la religión o credo de cada uno, se considera que llegado este punto, en los artículos citados se podrían presentar restricciones o limitaciones a este derecho, o al menos un choque de derechos, lo que presenta incógnitas para los individuos que conforman las llamadas minorías religiosas, las cuales son afectadas de modo directo por esta discrepancia que llega a su punto máximo cuando se trata de decidir entre ejercer su derecho a la libertad de conciencia y credo o cumplir la Ley.

Formulación Del Problema

En base a los argumentos antes expuestos se presenta el siguiente planteamiento:
¿Cuáles son los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano?

Objetivo General:

Determinar los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.

Objetivos Específicos:

- Establecer los avances de los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.
- Establecer el alcance de los instrumentos jurídicos que regulan la libertad de religión tanto a nivel internacional como nacional, para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.
- Precisar los recursos y acciones que se disponen para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.

Justificación de la Investigación

Puesto que el bien común de la sociedad, que es el conjunto de condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección, se asienta sobre todo en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana, es menester la búsqueda de vías que permitan, en este caso, a los grupos religiosos hacer valer sus derechos de libertad de credo,

conciencia y religión como un derecho que debe ser inviolable e inalienable, y que le es inherente a su persona por el simple hecho de ser humano.

Sin embargo como ya se ha indicado, existen algunas normas que merecen un estudio cuidadoso y desapasionado, con el propósito de identificar nuevos avances a partir de la consideración que los derechos humanos a nivel mundial han logrado en la materia.

Por ello, al margen de los valorar los avances cosechados hasta la fecha se deben seguir revisando algunos temas para consolidar la libertad religiosa, por lo que se hace necesario analizar temas pendientes que, a nivel legislativo, se pueden avanzar en este ámbito, todo ello en aras de promover la dignidad humana; cultivar la libertad y responsabilidad y defender los derechos humanos.

No obstante, ello no puede ser producto de un análisis superficial en lo que a la materia de libertad religiosa respecta, sino que, es menester hacer un estudio pormenorizado que permita obtener resultados objetivos, prácticos y confiables, empleando para ello la metodología de estudio de carácter científico que proporcione resultados satisfactorios y con un alto grado de confiabilidad, y a su vez sirva como sustento para investigaciones posteriores que tengan como propósito profundizar mas en esta materia.

Así mismo, es necesario señalar y analizar los instrumentos que permiten la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos, y con ello facilitar las condiciones propicias que favorezcan la vida religiosa, para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los derechos de la religión y cumplir sus deberes, y la misma sociedad goce así de los bienes de la justicia y de la paz.

Al realizar la presente investigación, se busca proporcionar información sobre los mecanismos de garantía de la libertad de religión en nuestro sistema jurídico, de manera tal que ante una posible limitación al ejercicio de la libertad de religión,

consagrado en la Constitución Nacional, se pueda conocer el alcance de los instrumentos que ampararan este derecho, así como también tener un conocimiento de las acciones y recursos a cuales recurrir, para así garantizar el libre ejercicio de este derecho.

Delimitación

La temporalidad de esta investigación se ubica a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Primera Versión: Publicada según Gaceta Oficial 36.860 del 30 de Diciembre de 1999, ya que es en este instrumento jurídico donde se reconoce el derecho de libertad de religión como derecho constitucional en el sistema jurídico venezolano. Igualmente, la presente investigación se realizara desde mayo 2008 hasta julio 2009.

El ámbito de aplicación del estudio que se pretende realizar se suscribe a todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que el objetivo general de la misma está dirigido a determinar los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.

La investigación se desarrollara en el área de Derechos Humanos, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de libertad religiosa, haciendo un análisis de la legislación venezolana vigente que rige en materia de Libertad Religiosa, específicamente la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y tomando en consideración los tratados internacionales más importantes que rigen en la materia, celebrados a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Naciones Unidas en 1948, tomándose esta como punto de partida.

DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO II
MARCO TEÓTICO

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO
Antecedentes

Antecedentes Académicos

Faría, I. (2000). “Tutela Constitucional de los Derechos Civiles y Políticos en tratados Internacionales”. A través de la referida tesis doctoral el autor pretendió hacer estudio relativo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, específicamente a los derechos civiles y políticos, obteniendo como resultados destacados luego de un estudio pormenorizado de la concepción y evolución de los derechos civiles y políticos, conclusiones en lo tocante a su efectiva protección dentro del marco normativo constitucional así como lo referente a la aplicación dentro del sistema legal venezolano de los convenios internacionales que rigen sobre la materia, lo cual resulta de total relevancia en lo que al derecho de libertad de religión se refiere, pues este derecho forma parte de los denominados derechos civiles y políticos, lo cual permite la obtención de resultados que permiten establecer conclusiones en torno a los objetivos propuestos en el presente trabajo de grado.

Hernández L. (2000). “Los Tratados Internacionales: Reflexiones sobre los principios consagrados en la nueva Constitución Venezolana”. Los objetivos de la referida tesis doctoral se concretan en un estudio pormenorizado relativo a los Principios que rigen en lo referente a los tratados internacionales, específicamente de acuerdo a las innovaciones en la materia que plantea la Constitución de la República de Venezuela de 1999, obteniendo como resultados destacados luego del estudio sobre la concepción, celebración y puesta en vigencia de los tratados internacionales, conclusiones en lo tocante a su incorporación dentro del marco normativo constitucional venezolano, revistiendo relevancia la misma en lo tocante a la aplicación de los tratados internacionales dentro del sistema legal venezolano, lo que posibilita asentar las bases en cuanto a la aplicación de los mismos en materia de

derechos humanos, específicamente en lo que al derecho de libertad de religión se refiere, todo ello en la consecución de los objetivos formulados en el presente trabajo de grado.

Lynn A. (2003) “Rango legal de los derechos humanos no enunciados en la constitución de la república bolivariana de Venezuela”. El objetivo general de esta tesis de grado fue el Analizar el rango legal de los derechos humanos no enunciados en la constitución de la república bolivariana de Venezuela. La metodología empleada en el desarrollo de la referida investigación fue de tipo descriptivo y documental. Sus conclusiones más destacadas fueron las siguientes:

1. Los derechos humanos son prerrogativas que el individuo tiene frente al Estado que limitan el ejercicio del poder y que son inherentes a toda persona humana y derivan únicamente de esa condición.
2. Aunque no se identifiquen de manera expresa, los derechos humanos son elementales y proporcionan un criterio que permite responder a toda interrogante teniendo como punto de referencia la dignidad del ser humano, independientemente de las controversias existentes, a lo que se agrega el reconocimiento como derechos humanos constitucionales de aquellos recogidos por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por Venezuela; por lo que se está en presencia de un principio implícito de subordinación de la Constitución a los derechos humanos.

Este antecedente resulta importante para la presente investigación ya que hace referencia a la jerarquía y primacía de los tratados y pactos internacionales debidamente ratificados por la República Bolivariana de Venezuela por encima de la norma Constitucional cuando se trate de derechos humanos, y permite establecer las bases teóricas para afirmar que estos instrumentos legales internacionales prevalecen

sobre la constitución en el orden interno de leyes en la medida en que contengan normas más favorable en materia de derechos humanos.

Antecedentes Jurídicos

Tratados Internacionales

Declaración Universal sobre Derechos Humanos, año 1948, aprobada por las Naciones Unidas.

El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, año 1966, ratificada hasta la fecha por 144 naciones, entre ellas Venezuela.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas, aprobada según resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981.

Antecedentes Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada según Gaceta Oficial 36.860 del 30 de Diciembre de 1999.

Ley Orgánica del Trabajo, Publicada según Gaceta Oficial 5.152 Extraordinaria del 19 de junio de 1997.

Reglamento de la Ley del Trabajo publicado en Gaceta Oficial: 5.292. Extraordinaria del 25 de agosto de 2006

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales publicada en Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 del 05 agosto de 2004.

Bases Teóricas

Consideraciones generales en torno a la definición de libertad de Religión

En nombre de la religión y en defensa de las muchas veces consideradas única fe, los profesores de sus creencias han sufrido vejaciones, torturas, exilio y muerte a lo largo de la historia de la humanidad, y es que la religión ha dividido a los hombres, los ha vuelto enemigos y ha inspirado el odio dentro de la humanidad. Así lo afirma Sonia Picado (1987), Directora ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos humanos y ex juez en la Corte Interamericana de Derechos humanos en su artículo “Religión, tolerancia y libertad” al afirmar que de las cruzadas a la evangelización del África, del lejano oriente a la inquisición en Europa y América, la religión, aspiración del hombre hacia una vida mejor ha desatado más bien la represión y la intolerancia. Sería ingenuo pensar que la libertad religiosa es un problema resuelto y que hoy, todos pueden profesar la religión que prefieran - o no profesar ninguna - con absoluta libertad, ya que el problema únicamente se ha transformado, y aunque presentándose en términos menos dramáticos que en el pasado, continua vivo aunque bajo apariencias diversas.

Así pues, resulta necesario de entrada establecer que “... dentro del derecho de libertad religiosa se integran a su vez, varios derechos que a grandes rasgos es necesario analizar separadamente, pues no todos están tutelados del mismo modo dentro del ordenamiento jurídico” (disponible en www.iuscanonicum.org).

Para comenzar es necesario aclarar que esta libertad tiene un contenido complejo, que comprende no solamente derechos de ese individuo en aislamiento, sino también derechos colectivos, referido en este caso a los grupos religiosos. De ahí que tenga una dimensión eminentemente social, por lo que reclama el reconocimiento de derechos no solamente a los individuos, sino también a las iglesias y colectividades religiosas en las que aquellos viven y practican su convicción personal.

Hecha esta consideración, retomando el tema de los derechos que integran la libertad religiosa, el primero de ellos sería el derecho del individuo de creer en aquello que prefiera o de no creer en nada, lo que es denominado como el derecho a la libertad de conciencia, porque es necesario en principio establecer que no puede existir libertad de religión sin libertad de conciencia, como lo afirma Ruffini (1991) al decir que la religión no tiene el monopolio de la conciencia, y por lo tanto la libertad de conciencia tiene un contenido más amplio que la libertad de religión; pero no puede existir libertad de religión sin libertad de conciencia.

Es oportuno hacer un breve paréntesis para referirnos a este derecho, ya que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reza: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”, encontrando este derecho en la referida norma *in comento* Limitaciones que tienen fundamento aparentemente lógico, según autores que afirman:

“En un razonamiento estricto podría llevarnos a concluir que la objeción de conciencia debiera ser reconocida expresamente en la legislación positiva. Sin embargo, no puede dejarse de reconocer por otra parte la dificultad de establecer límites a la misma, sin los cuales todo ordenamiento jurídico podría devenir en un caos. Si bien la oposición de la objeción de conciencia frente a un determinado

precepto legal puede aparecer como un derecho indiscutible de toda persona, para un estudio serio y acabado del tema, no puede dejarse de considerar la repercusión que las conductas personales, amparadas en las mencionadas objeciones, pueden tener en el desarrollo de la vida en comunidad y en la realización del bien común”. (Disponible en www.iuscanonicum.org).

Sin embargo, sin entrar en consideraciones particulares en lo referente a las limitaciones de este derecho que, si bien constituye supuesto necesario para la existencia del derecho a la libertad religiosa, cabe destacar que ha sido necesario mucho tiempo para que este derecho fuese reconocido plenamente. El pasado esta lleno de ejemplos de persecución del hereje, del apostata, del infiel y del ateo, es decir de personas que eran castigadas por el simple hecho de tener una religión, o convicción diversa de la mayoría, porque dependiendo del momento y del lugar, el papel del perseguido le ha correspondido al librepensador o al creyente, al pagano o al cristiano, al hebreo o al musulmán, lo que prueba que todos, ya sea antes o después, están expuestos al riesgo de la intolerancia religiosa.

Pero la libertad de conciencia presupone también la posibilidad de la formación libre de la propia conciencia, es decir, de disponer de la información y los conocimientos necesarios para madurar las propias convicciones y realizar una opción, lo que implica un marco social plural en el que pueden circular libremente los distintos mensajes religiosos y arreligiosos.

Luego está el derecho a profesar la propia religión o convicción, tanto en publico como en privado, individualmente o junto a otros, todas las actividades a través de las cuales una religión o convicción se manifiesta externamente, libertad que se ha garantizado plenamente, por lo menos según lo consagrado en la normativa jurídica, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 59 al establecer: “El Estado garantizara la libertad de religión y de cultura. Toda persona

tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en publico, mediante la enseñanza u otras prácticas...”.

Tanto la libertad de conciencia como la libertad de profesar la religión o convicción elegida deben poder ser ejercidas sin incurrir en discriminación alguna. Esta observación podría, por su obviedad, parecer superflua, sino fuera porque la irrelevancia de las convicciones religiosas (o no religiosas) a los efectos de disfrutar de derechos civiles o políticos es una conquista bastante reciente. A comienzos del pasado siglo los católicos no tenían derecho a votar en Inglaterra y en muchos países europeos los judíos estaban obligados a vivir en el *ghetto*. Únicamente con la consolidación de los regímenes liberales se ha comenzado a reconocer que el derecho de libertad religiosa implica la posibilidad de profesar la propia fe sin verse privado de los derechos que corresponden a todos los ciudadanos.

Por último, y es el más controvertido, tendríamos el derecho de igualdad de oportunidades de profesar la propia fe religiosa. No basta con tener el derecho de creer en la religión que se prefiera o de profesarla sin ninguna discriminación; el derecho de libertad religiosa comprende también el gozar de las mismas ventajas que el Estado confiere a los fieles de otras religiones. Para algunos se trata de un problema de igualdad y no de libertad religiosa, ya que una vez garantizado a todos el derecho de profesar la propia fe sin incurrir en discriminaciones, se respeta la libertad religiosa, y el Estado es libre de dar un trato preferente a los fieles de una religión, sin que ello comporte una violación de libertad religiosa que corresponde al resto.

Sin embargo, esta tesis olvida que entre la libertad e igualdad religiosa hay una relación: el fiel de una religión es menos libre que el resto si, por ejemplo, no puede recibir asistencia espiritual o la enseñanza religiosa, a través del Estado, en el modo en que los demás lo hacen. Con esto no se pretende sostener que el derecho de libertad religiosa individual exija un tratamiento jurídico idéntico para todas las

confesiones; pero una desigualdad que no esté razonablemente justificada se refleja inevitablemente en la libertad de la que goza cada fiel.

En razón del carácter intervencionista propia del Estado contemporáneo, esté probablemente el aspecto de la libertad religiosa que exige mayor atención. Los poderes públicos colaboran con las confesiones religiosas. Una equitativa distribución de estas ventajas es esencial para garantizar la libertad religiosa que inevitablemente se verá cercenada si la disparidad de las intervenciones proporcionales del Estado supera el nivel de racionalidad consentida por la diversidad de situaciones de hecho en que se encuentran las distintas confesiones religiosas.

Sobre lo que contempla el derecho de libertad de religión, en la sentencia número 1277 de la Sala Constitucional de fecha 13 de agosto de 2008, nuestro máximo tribunal se pronunció y estableció criterios importantes, a saber:

Asimismo, puede clasificarse esta incidencia interna del derecho a la libertad religiosa, en sentido positivo y en sentido negativo, este último, se encuentra aparejado directamente con la prohibición de discriminación fundada en motivos religiosos, que pudieran ejecutar los órganos estatales o privados, en menoscabo de su protección (Vgr. Discriminaciones laborales, subvención estatal por pertenecer a un determinado credo, etc.), por el contrario, en su aspecto positivo, implica la salvaguarda o mecanismos de facilitación del Estado para que los particulares puedan ejercer dicho culto en sana paz y armonía con sus conciudadanos, así como de otorgar la posibilidades a los integrantes de sus órganos o a un determinado culto, de protección ante posibles amenazas o discriminaciones contra los derechos constitucionales de un determinado individuo por la actuación u omisión de terceros.

En tal sentido, se aprecia que la libertad religiosa implica, el reconocimiento sustancial, en primer lugar, del Estado y, en segundo lugar, de los conciudadanos, y constituye como tal un ámbito de actuación inmune de la actividad estatal, salvo que esta colida o sea opuesta con otros derechos constitucionales, en cuyo caso se requiere de la realización de un test de proporcionalidad (derecho a la vida vs. derecho a la libertad religiosa) o que las manifestaciones del culto o religión impliquen afrentas o medidas suasorias ejercidas de manera

persuasiva y con fines subliminales con otro tipo de religión u otro credo que alteren el orden público.

De manera que, tal conclusión le resulta aplicable al derecho a la libertad de religión en su ámbito externo, mediante el cual se encuentra amparado no solo el individuo sino la colectividad profesante de un determinado culto (teísta o no teísta), el cual se concibe en dos escenarios, el primero de ellos constituido por la libertad de manifestar al exterior unas determinadas convicciones religiosas, en virtud de haberse decantado el individuo por una solución positiva y externa del tema religioso y, un segundo estadio, constituido por el derecho de esa persona a comportarse conforme a la religión profesada y a no ser obligado a comportarse de forma contraria a las mismas... omissis... En resumen, se puede establecer sin que esto implique una enumeración taxativa, que dicho derecho implica que el ciudadano tenga a su vez:

Derecho a profesar la creencia religiosa que elija el individuo o la colectividad o la no elección de ninguna; Derecho a cambiar de confesión o abandonar la que se tenía; Derecho a manifestar libremente sus creencias religiosas o abstenerse del ejercicio de las mismas; Derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; Derecho a impartir enseñanza de índole religiosa y recibir la misma, siempre que esté de acuerdo con sus propias convicciones y; Derecho a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos.

El derecho de Libertad de Religión y su concepción como un Derecho Humano

Derechos Humanos

Existe abundante literatura sobre derechos humanos, debido principalmente a la importancia que los mismos han ocupado en la historia de la humanidad. Pese a ello en la doctrina no existe uniformidad en cuanto a lo que debe entenderse como derechos humanos, ya que la concepción que se emita dependerá de la corriente iusfilosofica que se adopte dentro de las posiciones adoptadas en cuanto a los también llamados derechos del hombre. Ensayar una definición de derechos humanos que resulte irrefutable es una tarea difícil, pero para poder tratar el tema de derechos humanos ello resulta imprescindible.

Entre los factores que interfieren en la formulación de una concepción universal de los derechos humanos, y que inciden en la vigencia efectiva de los mismos, las ideologías políticas, la religión, y el grado de desarrollo económico de cada pueblo ocupa un lugar destacado; estos elementos, con frecuencia recogidos en el sistema jurídico de cada país, han generado distintas versiones de los derechos humanos en general, al igual que de los límites de cada derecho en particular.

Desde un punto de vista ideológico, la diferencia más notable que se encuentra en la esfera de derechos humanos tiene que ver con su razón de ser, o con su justificación como derechos fundamentales y prioritarios. (Faundez, 1993).

Según este autor, el jus naturalismo y el positivismo jurídico han aportado respuestas a la concepción de lo que es el fundamento de los Derechos humanos.

Para Faundez (1993) de acuerdo con la tesis jus naturalista, los derechos humanos, que serían la versión contemporánea de los derechos naturales, deben prevalecer en cuanto a imperativo de un orden natural que sirve de barrera al ejercicio del poder político. Por el contrario, el positivismo jurídico asume que los derechos humanos son el fruto de una elección consciente de la sociedad política, reflejo de sus valores y preferencias. En el primer caso estamos en presencia de derechos que son simplemente reconocidos o descubiertos, por medio de la razón o la revelación, y que son anteriores a la sociedad política; en cambio, para el positivismo esos derechos son conferidos por la sociedad política, la cual los consagra en el ordenamiento jurídico.

Una de las corrientes iusfilosóficas en las que se ha abordado el tema tratado es la Ius Naturalista, cuyos seguidores sostienen en general la existencia de derechos superiores al ordenamiento jurídico positivo, dentro de los cuales se destacan los tratadistas Marcos Antonio Monroy y Antonio Truyol Lazski (1999), al adentrarse a explicar el contenido de los derechos humanos expresa:

Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico equivale a decir que hay derechos fundamentales que el hombre posee por el simple hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concepción de sociedad política, han de ser por estar consagrados y garantizados.

Para estos autores, el Estado existe para garantizar el ciudadano el reconocimiento de estos derechos, limitándose a reconocer los mismos los cuales, reconocidos o no, son la fuente de donde se deriva la validez o no, y solo cumpliendo esta tarea, cumplirá sus fines como Estado. Así entonces, estos derechos por ser inherentes al ser humano deben ser reconocidos universalmente lo cual implica la prohibición de ataque por parte del Estado a estos derechos porque ello implicaría atentar contra la dignidad humana.

Aplicaciones en materia de libertad de Religión

Como hasta ahora ha sido explicado, en relación a la libertad religiosa, tanto su alcance como su manifestación y expresión, la historia nos muestra las diversas formas de intolerancia, represión y negaciones, por ello es que en estos instrumentos internacionales, siempre aparece en artículos precedentes a la libertad de expresión. Lo que se quiere hacer ver, es que la protección alcanza a todas las formas religiosas, independientemente de las deidades que se pretendan adorar o rendirles culto, no hay excepciones en estas normas, alcanza a todo ese pensamiento, conciencia, religión y culto que se profese, sin distinciones de una religión a otra. Todas tienen tanta validez para estos instrumentos internacionales.

El proceso de reconocimiento del derecho a la libertad religiosa dentro del ordenamiento jurídico positivo, es parte de uno más amplio, el de profundización en el conocimiento, consideración y elaboración de un andamiaje jurídico protector de los derechos humanos, notablemente acelerado en la segunda mitad del siglo XX. Todo él, tiene como fundamento último el reconocimiento y la afirmación de la

dignidad de la persona humana, como se recuerda en el preámbulo mismo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, igual que en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que precede a la anterior. La libertad religiosa ocupa un lugar central en el conjunto de los derechos humanos fundamentales, basados en la dignidad de la persona humana.

Para el año 1941, el presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, presentó un discurso en el que postuló la necesidad de crear un mundo basado en cuatro libertades esenciales: la libertad de religión, la libertad de expresión, la liberación de las necesidades básicas y la liberación del miedo”.

Este orden moral como fue caracterizado, inspiró a las naciones victoriosas que lucharon contra el eje - Alemania, Italia, Japón -, durante la Segunda Guerra Mundial, y que luego formaron las Naciones Unidas. La conquista del constitucionalismo inspirada en las revoluciones Norteamericana de 1776 y la francesa de 1789 -, implica tanto reconocimientos jurídicos como tutela en la protección del ciudadano. Hoy en día, el Derecho Internacional Público, no tan solo reconoce a los Estados como sujetos de derecho, sino al individuo como tal, por cuanto goza de derechos fundamentales.

La importancia que más llama la atención de este derecho a la libertad religiosa, radica en que se refiere a la protección y tutela de este ejercicio de la minoría, frente a un poder con mayoría religiosa distinta o contraria a su pensamiento, conciencia, religión y culto.

Conviene precisar cuál es el verdadero significado y alcance de estos derechos fundamentales. Ahora, hay criterios que establecen una similitud de los derechos de libertades públicas con los derechos humanos. Otros entienden como derechos fundamentales, aquellos derechos humanos que se encuentran garantizados por el ordenamiento jurídico interno.

Sin embargo, los derechos humanos tienen su origen y clásica distinción: civiles y políticos, como aporte de los sistemas capitalistas, en donde el Estado tiene una obligación de no hacer, de no invadir esa esfera de derechos. También están los derechos económicos, sociales y culturales, como aporte de los sistemas socialistas, en donde el Estado tiene una obligación de hacer.

Los derechos humanos tienen las siguientes características: imprescriptibles, inalienables, intransmisibles, inderogables, irrenunciables y progresivos. Estos derechos van con la persona humana, para algunos desde su concepción y aun hasta después de la muerte. El hecho de hacerles un reconocimiento y darle garantía, no significa que nace en ese momento como fundamental; los derechos humanos “per se” son fundamentales, por ser inherentes a la persona humana, existen desde antes de su reconocimiento.

Limitaciones que presenta el sistema jurídico venezolano al derecho de Libertad de religión.

La libertad religiosa en Venezuela se tutela mediante un sistema normativo complejo, articulado sobre tres niveles fundamentales, no necesariamente en el orden que se describe a continuación: normas internacionales, normas constitucionales y normas legales, basado en tres principios fundamentales. En primer término se asegura el derecho de elegir la propia convicción o religión. El artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos tutelan este aspecto de la libertad religiosa del mismo modo que lo hace la norma constitucional.

La tutela tiene un doble objetivo: el fuero interno, denominado así por los juristas que se manifestaría en la libertad de realizar las opciones en materia religiosa de conformidad a las convicciones de la propia conciencia. Se ha sostenido tradicionalmente que la conciencia no es susceptible de ser coaccionada, y por tanto, no necesita de una protección jurídica. Si atendemos a los condicionamientos internos

que sin incidir en la libertad de opción religiosa la restringen, la cuestión se hace mas compleja y afecta a todos los casos en que el Estado da una posición de privilegio a una confesión provocando una especie de monopolio religioso.

El derecho de tener, o no tener, una religión o una convicción no se agota en la tutela de la libertad de opción, sino que implica también el respeto de la opción que el individuo realice. Por lo tanto, es ilegítima cualquier constricción que tenga por objeto el obligar a abandonar una religión, el adherirse a otra, el permanecer fiel a la que se profese, o realizar prácticas de una religión de la que no se pertenece tal como lo afirma el referido Pacto Internacional.

En estos términos se pronunció el Consejo del Vaticano en un artículo publicado, titulado declaración *dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa, expresando: este Concilio Vaticano declara que:

Toda persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de individuos sociales y cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa esta realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural (disponible en <http://www.eluniversal.com>)

La supraconstitucionalidad de los tratados internacionales consagrada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es preciso destacar la tendencia que existe actualmente en el derecho constitucional comparado de hacer referencia expresa al derecho de los tratados internacionales sobre derechos humanos y a la significación de estos en la política exterior del Estado, lo que ha permitido que las normas sobre derechos humanos hayan adquirido

un nuevo peso que les posibilita en vez de ser un simple derecho natural, que se establezcan sobre la base de un derecho normativo con una proyección ampliamente expansiva dirigida a proteger los derechos humanos.

Si bien es cierto que según el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico venezolano es la Constitución al establecer que: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”, no es menos cierto que en materia de derechos humanos esta regla presenta ciertas excepciones.

Generalmente en el derecho comparado existe la propensión a hacer referencia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos lo que se debe según Hernández (2000) “...al dinamismo de la vida internacional en los últimos años, lo que ha permitido que las normas sobre derechos humanos hayan adquirido renovado peso, lo cual les ha permitido dejar de ser un simple Derecho ideal para constituir la base de un sistema normativo...”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 23 establece que:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Concretando debemos reconocer que las normas consagradas en el referido texto constitucional son de importante proyección, lo que representa un importante avance en cuanto al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional los cuales se vienen enriqueciendo en forma simbiótica. Así pues, se

han consagrado una jerarquía de los derechos humanos que se traduce en el rango constitucional, lo que significa que las normas consagradas en los tratados internacionales prevalecerán en el orden interno y consecuentemente serán aplicadas con preferencia a las normas internas, y de igual manera consagra un orden que pareciera supraconstitucional, de manera que estos tratados sobre derechos humanos tendrán una aplicación preferente a nuestra constitución nacional en la medida en que consagren disposiciones con mayores garantías en cuanto al goce y ejercicio de los derechos humanos que las consagradas en el propio texto constitucional, lo cual es sumamente importante considerando que en estos tratados se consagran concepciones en el marco de los derechos fundamentales del hombre.

En tal sentido, afirma Hernández (2000) que la Constitución ha consagrado a estos tratados internacionales una jerarquía normativa especial, que se traduce, en un principio, al otorgamiento de un rango Constitucional, lo que significa que las normas consagradas de estos tratados prevalecerán en el orden interno y consecuentemente deberán ser aplicadas con preferencia a las leyes internas, y más allá de esta aplicación preferente sobre la legislación interna, esta autora continua afirmando en relación con la aplicación de estos tratados internacionales que contempla un orden Supraconstitucional, en el sentido de que estos Tratados sobre derechos Humanos tendrán una aplicación preferente a nuestra Constitución Nacional, en la medida que consagren disposiciones con mayores garantías en cuanto al goce y ejercicio de estos derechos, que las contenidas por el propio texto Constitucional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 2/82 de fecha 24 de septiembre señaló lo siguiente:

La corte debe enfatizar, sin embargo que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y en particular, La Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres

humanos...omissis... Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su protección

Para establecer la relación jerárquica entre el derecho internacional y el derecho interno, se debe considerar el principio explícitamente expuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de acuerdo al cual, ningún Estado puede hacer valer u oponer sus normas internas para desligarse de un tratado, para cumplirlo o para evadir su responsabilidad internacional por no cumplir.

El principio expuesto propio del derecho internacional público significa, que para éste, ninguna norma interna de los Estados es de superior jerarquía, ni siquiera la Constitución (Faría, 2003).

Pero en nuestro país, el máximo tribunal se ha pronunciado de manera diferente al principio expuesto, y en sentencia N° 1505 de la Sala de Casación Penal, Expediente N° C00-0743 de fecha 21/11/2000 expuso lo siguiente:

Ha habido una notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo cual en principio está muy bien; pero pareciera que a veces en Venezuela se le quisiera dar ahora más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una supraconstitucionalidad de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. "Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. No puede ser supraconstitucional, sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios más favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son

aplicables en lo que a la sustancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución.

Como se observa, del extracto de la sentencia referida, el tribunal estableció que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos no tienen jerarquía supraconstitucional, sino por el contrario, les da un carácter constitucional y ello debido a que es la misma constitución la que le da tal carácter. Pero lo más grave de esta decisión es que se establece que de producirse un choque entre normas contenidas en la Constitución y normas establecidas en los tratados, sería la norma constitucional la que se aplicaría, contraviniendo así el principio internacional que establece que en tales casos se deben aplicar las normas contenidas en tratados, por encima de las normas internas.

Para Faría (2003) si se piensa en la pirámide de Kelsen de las fuentes del derecho, en el vértice por encima incluso de la Carta Magna se encuentran los tratados internacionales, instrumentos que el Estado está obligado a respetar y cumplir, inclusive en el supuesto que estos estuviesen en clara y evidente contradicción con su texto fundamental.

Igualmente Bidart Campos y Herrendorf (citado por Faría 2003), al tratar este tema afirman que:

...ningún Estado puede alegar ...frente al derecho internacional que su Constitución, por ser suprema, le confiere fundamento para incumplir un tratado opuesto a esa Constitución y mucho menos para alegar respecto a sus normas internas inferiores a la Constitución...

Por consiguiente, si en el derecho interno de un Estado, existe un orden de prelación de la Constitución o sus leyes sobre tratados, tal prelación no es válida en el ámbito

internacional, porque en el derecho internacional público el principio es el expuesto. Existe entonces, una discordancia fundamental entre el derecho interno y el internacional, razón por la cual no dejan de producirse roces entre ambos, en torno a la ubicación jerárquica de uno respecto del otro. (Faría, 2003).

Para Ayala Corao (citado por Faría 2003) la jerarquía de los tratados, pactos o convenios internacionales en general y en particular los que regulan derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico estatal, es una materia reservada a la propia constitución.

En esta materia existen diversidad de criterios, por cuanto hay Estados que otorgan a las normas internacionales la más alta jerarquía, al punto que incluso pueden modificar las normas constitucionales; otros equiparan las normas internacionales con los preceptos constitucionales. La posición más difundida, es la que coloca en igualdad las disposiciones de los tratados y las normas consuetudinarias internacionales con los actos legislativos.

Los criterios expuestos se resumen en términos generales en las constituciones que otorgan a los tratados, o acuerdos internacionales, rango o valor: supraconstitucional, constitucional, suprallegal y legal, respectivamente (Ayala Corao citado por Faría 2003).

Para Brewer (2008) hasta cierto punto, la Constitución de Venezuela de 1999 puede ubicarse en este sistema que permite la aplicación directa de los tratados internacionales en el orden interno, al otorgarle jerarquía supra constitucional a los derechos humanos declarados en dichos tratados internacionales cuando contengan provisiones más favorables. Al establecer esta norma que los derechos humanos declarados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico interno si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de dichos derechos, se está refiriendo no sólo a lo que está

establecido en las leyes, sino a lo dispuesto en la propia Constitución, otorgándole en consecuencia rango supra constitucional a dichos derechos declarados en instrumentos internacionales.

Según Faría (2003) la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999, otorga rango constitucional a los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, tratados que prevalecen en el orden interno cuando contemplen normas más favorables sobre derechos humanos.

Faría (2003) haciendo referencia al artículo 23 de la Constitución nacional, resalta la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela; la aplicación prevalente de los tratados internacionales sobre la Constitución y las Leves, siempre y cuando contemplen normas más favorables sobre derechos humanos y, la aplicación inmediata y directa de los mismos por los tribunales y los órganos que ejercen el poder público.

Para algunos sectores de la doctrina el artículo 23 otorga jerarquía supraconstitucional a los tratados que contengan normas favorables sobre el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, (Hernández, 2001), y para otros confiere en todo caso rango constitucional (Combellas, 2000).

El máximo tribunal del país se ha pronunciado varias veces en cuanto a este tema, y sentencia 1939 de la Sala Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2008 y con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales se establecieron criterios bastantes particulares, a saber:

...En primer término, es necesario advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado multilateral que tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno solo “*en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables*” a las establecidas en la Constitución, de conformidad con lo pautado en el artículo 23 de nuestro texto fundamental... El

preámbulo de la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” aclara que la protección internacional que de ella se deriva es “*coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”. Es decir, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede pretender excluir o desconocer el ordenamiento constitucional interno, pues la Convención coadyuva o complementa el texto fundamental que, en el caso de nuestro país, es “*la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico*” (artículo 7 constitucional)... Por otra parte, el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “*supraconstitucional*”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 *eiusdem* y el fallo número 1077/2000 de esta Sala

Así también en la sentencia 1309 del año 2001 de la Sala Constitucional, se estableció que:

...los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado... no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución” y que son inaceptables las teorías que pretenden limitar “so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional...

En el mismo sentido, la sentencia número 1265 del año 2008 de la Sala Constitucional se estableció que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional lo siguiente: “deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos... sobre los intereses particulares...”. (Disponible en: www.tsj.gov.ve)

Instrumentos Internacionales que amparan la libertad de Religión

Declaración Universal de Derechos Humanos

Como ya se ha mencionado con anterioridad el proceso de reconocimiento del derecho a la libertad religiosa dentro del ordenamiento jurídico positivo es parte de uno más amplio, el de profundización en el conocimiento, consideración y elaboración de un andamiaje jurídico protector de los derechos humanos, notablemente acelerado en la segunda mitad del siglo XX. Todo él, tiene como fundamento último el reconocimiento y la afirmación de la dignidad de la persona humana, como se recuerda en el preámbulo mismo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, igual que en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que precediera a la anterior. La libertad religiosa ocupa un lugar central en el conjunto de los derechos humanos fundamentales, basado en la dignidad de la persona humana.

Esta nueva concepción del derecho de la libertad religiosa y del principio del mismo nombre, se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 determina:

La asamblea general proclama la presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ellas, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivo, tanto en los pueblos de los Estados miembros como en los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La declaración universal es el primer documento de derechos humanos promulgado por una organización internacional universal. Por el status moral y la importancia

legal y política que la Declaración adquirió a través de los años, está a la altura de la Carta Magna y de la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano como un hito de la lucha del hombre por la libertad y la dignidad humana. El artículo 1 de la declaración universal proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y el artículo 28 agrega que toda persona tiene derecho a que se establezca una orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

La declaración universal establece dos categorías de derechos. Por un lado, derechos civiles y políticos, por otro, derechos económicos, sociales y culturales. Los primeros incluyen el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; la prohibición de la esclavitud, de la tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no ser objeto de arresto, detención o exilio arbitrario; el derecho al debido proceso en materia civil y criminal; la presunción de inocencia y la prohibición de leyes y castigos *ex post facto*. La declaración reconoce el derecho a la privacidad y el derecho de propiedad. Proclama la libertad de expresión, religión, asociación y movimiento. Esta última comprende la libertad de todo ciudadano de salir y entrar a un país incluyendo el propio. También se garantiza el derecho de pedir y gozar de asilo en otros países y el derecho a la nacionalidad.

La declaración reconoce que los derechos que proclama no son absolutos. Los Estados pueden adoptar leyes que limiten el ejercicio de los derechos establecidos en la declaración, con el “único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (Artículo 29.2). La facultad de los gobiernos de imponer restricciones, esta también limitada por el artículo 30 que establece:

Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la

supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.

Por tanto, un gobierno no puede por ejemplo imponer restricciones a los derechos establecidos en la declaración únicamente argumentando la necesidad de proteger dichos derechos u otros consagrados en la Declaración.

La declaración universal no es un tratado. Fue adoptada por la Asamblea General de la ONU como una resolución sin valor legal. La Declaración establece en su preámbulo "...que los pueblos de las naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad..." y "...que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre"; y "...que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso".

En cuanto a la libertad de religión, en este instrumento se reconoce tal derecho en su artículo 18 que expresa:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La declaración establece vigorosamente que deben respetarse las diferencias religiosas individuales. Adopta el principio político de que el papel clave del gobierno es proteger la libertad religiosa, no ordenar una conformidad religiosa. Hicieron falta siglos, incluso milenio de guerras y persecuciones religiosas para que la mayoría de

las naciones y estados modernos llegaran a esta posición, pero el principio ahora se acepta ampliamente, particularmente en occidente. El principio moderno de la libertad religiosa, según el cual los gobiernos declaran su neutralidad en cuestiones religiosas, dejando a cada ciudadano individual adoptar sus propias creencias religiosas, sobre la base de su propia dignidad humana, sin temor a represalias, es una derivación de la época de la Ilustración. Recibió conocimiento universal en la declaración de 1948, la cual constituye el hito principal en la evolución de la libertad religiosa a nivel internacional.

La declaración se refiere a un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Redactada tras los horrores indecibles de la segunda guerra mundial, brinda una norma por la cual los pueblos del mundo pueden aprender a vivir en paz y cooperación. Si el mundo goza de una medida de paz mayor en este milenio que en los precedentes, es posible que los posibles historiadores consideren a 1948 el comienzo de la nueva era de paz, de la misma manera que se considera el año 313 (edicto de Milán) como el comienzo de la unión Constantina de la iglesia y el estado, o a 1517 tras la publicación de las 95 tesis de Martin Lutero como el inicio de la reforma protestante. Simplemente no hay manera de exagerar la importancia de la declaración universal de los derechos humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El catalogo de derechos civiles y políticos enumerados en este Pacto fue redactado con mayor precisión jurídica que la Declaración Universal. El Pacto fue firmado y ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978. Dicho Pacto contiene, además, un listado de derechos más complejos que el de la Declaración. Un agregado importante es la obligación de los Estados de respetar a miembros de minorías étnicas, religiosas o idiomáticas el derecho “que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Otros derechos garantizados en el Pacto y que no se

encuentran mencionados en la Declaración Universal, se refiere a la prohibición de la prisión por deudas, el derecho a que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a la dignidad inherente a todo ser humano, y el derecho de todo niño a “adquirir una nacionalidad” y a recibir las “medidas de protección que su condición de menor requiere”.

El Pacto contiene una disposición que autoriza a los Estados a que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación puedan suspender los derechos establecidos, excepto siete derechos fundamentales. El Pacto también autoriza a los Estados a restringir o limitar el ejercicio de los derechos proclamados. Un ejemplo se encuentran en el artículo 18 que garantiza la libertad de religión y declara en su párrafo 3 que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Este tipo de norma se encuentra equilibrada por el artículo 5, que prohíbe la imposición de restricciones o límites dirigidos a la destrucción de derechos o a su limitación en mayor medida que la prevista en el. En la práctica, sobre todo en el caso de aquellos Estados que carecen de un poder judicial fuerte e independiente, las normas que autorizan limitaciones son invocadas con frecuencia para justificar el incumplimiento de distintos derechos del Pacto por gobiernos que violan sus obligaciones sobre derechos humanos.

Las obligaciones generales asumidas por los Estados partes al ratificar el pacto se encuentran en su artículo. El primer párrafo de esa norma prevé que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A esta norma se agrega el artículo 2 numeral 2 que requiere que cada Estado parte adopte las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, cuando esas normas no se encuentren garantizadas en el derecho interno.

Este Pacto establece también la creación de un Comité de Derechos Humanos integrado por 18 miembros. Estos son elegidos por los Estados partes, pero actúan en calidad de expertos independientes, sin representación gubernamental. El Comité tiene como función principal la de examinar los informes que cada Estado parte está obligado a someterse. El comité no puede efectuar investigaciones para verificar el contenido de los informes que le son sometidos. Los miembros del comité, utilizando sus propios conocimientos como expertos en derechos humanos, pueden, sin embargo, formular preguntas y observaciones, y los comentarios generales que estime oportunos a los Estados partes.

En cuanto al Derecho de Libertad de Religión, este Pacto es un poco más amplio que la Declaración Universal de 1948, y en su artículo 18 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para

garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Mientras que la Declaración impuso una obligación moral a todas las naciones signatarias, el Pacto sobre derechos civiles y políticos (1966), ratificada hasta la fecha por 144 naciones, prohíbe la discriminación religiosa, como lo declara el artículo 2 que reza: "...sin distinción de ninguna clase, como raza, color, sexo, idioma, opinión política o de otra clase, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición". (Disponible en www.iuscanonicum.org).

Así también en este Pacto, en su artículo 20 reza que:

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Igualmente en el artículo 27 de dicho Pacto se establece:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

El artículo 18 garantiza los mismos derechos enumerados en el artículo 18 de la declaración universal y agrega otros, el derecho de los padres a dirigir la educación religiosa de los hijos. El artículo 20 prohíbe incitar el odio contra otros debido a su religión, y el artículo 27 protege a los miembros de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, para impedir que se les niegue el goce de sus propias culturas. Más aun, el Pacto de 1966 brinda una definición amplia de la religión, que abarca tanto religiones teísticas como ateas, así como credos raros y virtualmente desconocidos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Pacto de San José, como es más conocida la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tuvo como modelo similar a la Convención europea de Derechos Humanos, también recurrió a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y al Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. El Pacto de San José de Costa Rica, contiene 82 artículos y codifica más de dos docenas de Derechos diferentes, incluyendo: el Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la privacidad, al nombre, a la nacionalidad, a participar en el gobierno, a la igualdad ante la ley, y a la protección judicial. Esta convención fue firmada por Venezuela el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 23 de junio de 1977.

La primera parte de la Convención, trata sobre “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, que se dividen en la enumeración de los deberes, el segundo capítulo concerniente a los Derechos civiles y políticos dentro de los cuales, se encuentran varios Derechos fundamentales enumerados en las distintas constituciones de los distintos Estados asignatarios y miembros de la OEA, el tercer capítulo trata sobre los Derechos económicos sociales y culturales, los llamados de segunda y tercera generación, los cuales dentro de la aplicación de la teoría de la ciudadanía de Tomas Marshall, quien apoya la ampliación de campo del concepto de ciudadanía, según el autor, esta noción no debe quedar circunscrita, como la participación en los asuntos políticos de la comunidad. Propugna, por una ciudadanía concebida como status de miembro de pleno Derecho de una comunidad. De ello se desprende que para Marshall, el alcance de la ciudadanía, no quede circunscrito al plano individual, de la sola titularidad de Derechos políticos, sino que comprenda una dimensión “social”, concretada en el disfrute de los Derechos y garantías sociales, económicas y culturales.” (Pérez, 2004).

El cuarto capítulo, trata sobre la suspensión de las garantías, interpretación y aplicación, en los cuales se les otorga ciertos Derechos a los Estados para limitar la convención de los Derechos Humanos, pero sin violar los Derechos fundamentales, El quinto capítulo trata sobre los deberes de las personas, en la segunda parte se encuentran los medios de protección con los cuales la OEA, cuenta para perseguir a quienes violen los Derechos Humanos, el capítulo sexto, trata sobre los órganos competentes, como lo son en el capítulo séptimo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cual se les adopta de una organización, unas funciones, así mismo de unas competencias, como de procedimientos, en el capítulo octavo se establece la normativa para el segundo organismo, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual también se adoptan una organización, unas competencias y funciones, así mismo como un capítulo complementario sobre disposiciones comunes de los dos organismos, creados para instituir la política hemisférica de Derechos Humanos.

Dentro de la tercera parte están las disposiciones transitorias, entre las cuales se encuentran la ratificación, que como dato más importante esta; la negativa en 35 años de los Estados Unidos a ratificarla, y el proceso lento de algunos países que se encontraban, bajo dictaduras militares, como los países del cono sur, debemos recordar que para esa etapa histórica, se estaba ejecutando la Operación Cóndor, por parte de las dictaduras del cono sur, además otras disposiciones con respecto a los órganos de control mencionados anteriormente.

De esta manera los Estados parte de la Convención, se comprometen a respetar y a garantizar el libre y pleno ejercicio de estos Derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Convención define persona, como todo ser humano, lo cual indica que todas las sociedades anónimas y otras personas jurídicas no se encuentran protegidas.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Numero 00278 Expediente N° 0787 de fecha 06 de marzo de 2001 al establecer que:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano competente en primera instancia para promover la observancia y defensa de los derechos humanos, ha establecido constante e invariablemente jurisprudencia sobre la inadmisibilidad de las peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales, bajo la condición de víctimas directas o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que integran la forma societaria. En este sentido, la Comisión ha estimado que el Pacto de San José otorga su protección a personas físicas naturales y excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales, sin existencia real en el orden material. (Caso Mevopal, S.A contra Argentina / Informe de la Comisión N° 39 del 11 de marzo de 1999) Asimismo, interpreta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la estimación o juicio que antecede se desprende del espíritu de la propia Convención, a partir del verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" en el texto del Preámbulo de la misma y su artículo 1, numeral 2, supra transcrito, cual es que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana (Caso Bendeck Cohdinsa contra Honduras / Informe de la Comisión N° 106 del 27 de septiembre de 1999)... Además, la Sala estima necesario señalar que las personas jurídicas sólo son medios o instrumentos técnicos, creados siempre por el Derecho para la realización de fines humanos. Si bien los intereses que ellas representan tienen como destinatarios últimos y necesarios a los seres humanos, el carácter de medios de las personas jurídicas, no basta ni permite se les pueda equiparar a la persona humana, como en forma errónea algunos han pretendido. De allí que resulte imprescindible para el interprete jurídico tener muy en cuenta estas fundamentales pautas axiológicas, al dar solución a cuestiones relativas a derechos y garantías constitucionales...

En cuanto a la libertad de religión, en esta Convención este derecho se encuentra regulado en el artículo 12 el cual reza:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus

creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de intolerancia y discriminación debido a creencias religiosas

La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 en su resolución 36/55, de acuerdo con los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, en los cuales se establece que la dignidad e igualdad son propias de los seres humanos, evocando además, al compromiso de todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

En esta Declaración se atiende principalmente un problema que ha existido y existe en todas las sociedades, la intolerancia religiosa, la cual se desarrolla en un mundo donde las personas tienden a considerar sus creencias y costumbres como verdaderas y absolutas y las de los otros como equivocadas, situación que genera desde rivalidades étnicas hasta conflictos entre naciones y a su vez se crean tensiones sociales que se manifiestan en la discriminación e intolerancia a pesar de que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se afirma que toda persona tiene

derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de opinión y de expresión. El artículo 1 de esta declaración establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los artículos 1 y 6 proveen una lista integral de derechos referidos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Ellos incluyen el derecho a culto o reunión en relación con una religión o creencia y a establecer y mantener lugares con esos fines; establecer y mantener instituciones caritativas o humanitarias apropiadas; hacer, adquirir y usar en una medida adecuada los artículos y materiales necesarios relacionados con los ritos y costumbres de una religión o credo; escribir, publicar y difundir publicaciones relevantes en estas áreas; enseñar una religión o credo en lugares apropiados con esos fines; solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole de individuos y de instituciones; observar días de descanso y celebrar ceremonias y feriados religiosos conforme a los preceptos de la religión o credo de cada uno, y establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y credo a nivel nacional e internacional. A su vez, el establece el artículo 4 de esta Declaración:

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Igualmente en el artículo 7 de esta Declaración se establece: “Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica”. (Disponible en <http://www.unhchr.ch>).

Como se observa, en los artículos 4 y 7 de esta Declaración se imponen obligaciones para los Estados de legislar a favor de la no discriminación y promulgar y derogar leyes con tal fin.

Bases Legales

Evolución Constitucional del Derecho de Libertad de Religión, del Derecho de Amparo y la Defensoría del Pueblo

Constitución de 1811

La Constitución de 1811 fue la primera constitución de Venezuela e Hispanoamérica. Fue promulgada por Cristóbal Mendoza, miembro del triunvirato ejecutivo que ejercía el Poder Ejecutivo tras la Declaración de Independencia, y sancionada por el Congreso Constituyente de 1811 en la ciudad de Caracas el día 4 de diciembre de 1811.

Fue redactada por Francisco Javier Ustáriz, Gabriel Ponte y Juan Germán Roscio y ordenaba una nación federalista donde las provincias conservaban su autonomía y podían tener sus propias leyes. El sistema fue objetado por varios miembros de la Sociedad Patriótica, incluyendo a Simón Bolívar y Francisco de Miranda, pero fue

aprobado por la mayoría. Esta constitución estuvo basada en la de los Estados Unidos y los ideales revolucionarios franceses, respetando los derechos del hombre y dándoles a todos los habitantes el tratamiento de ciudadano sin importar la clase social. Es de hacer notar que en ella no se abolió la esclavitud, pero se prohibió el comercio de esclavos. De forma general se puede tomar la aprobación de esta constitución como el inicio de la Primera República.

En materia de religión, en el artículo 1 de esta Constitución se establecía lo siguiente:

La Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

Constitución de 1819

Sancionada por el Congreso de Angostura, en Angostura, hoy Ciudad Bolívar, el 11 de agosto de 1819. La Constitución de 1811 tuvo corta vigencia, pues desapareció con la caída de la Primera República en 1812. De ahí hasta el Congreso de Angostura en 1819 las necesidades y vicisitudes de la guerra hicieron imposible la vida constitucional, como no fueran los poderes militares, transitorios y de hecho que aquella imponía. Lograda el año 1817 una nueva base territorial para el Estado venezolano se pensó de nuevo en la organización de éste y por ello la reunión del Congreso de Angostura y la Constitución que lleva su nombre. La Constitución de Angostura apenas si rige 2 años y ello precariamente pues la guerra continuará y sólo una parte del territorio se encuentra liberado.

En esta Constitución se reconoce el derecho a la libertad, la seguridad, la propiedad, y la igualdad. También se reconoce que la expresión libre y soberana de la voluntad general manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una ley.

Establece a su vez que a ningún ciudadano en particular puede privarle de la libertad de reclamar sus derechos, con tal que lo haga individualmente, siendo un atentado contra la seguridad pública toda asociación en negocio personal; pero en negocios comunes a muchos individuos, o de interés general se puede representar en cuerpo siempre que sea por escrito. En cuanto al Derecho de libertad de Religión no se establece nada al respecto en esta Constitución.

Constitución de 1830

Sancionada por el Congreso Constituyente en Valencia el 22 de septiembre de 1830 y promulgada por el presidente José Antonio Páez el 24 del mismo mes y año. Es una de las constituciones más importantes que ha tenido Venezuela por su vigencia de 27 años. Nada dice la Constitución sobre la libertad religiosa y de cultos, quizás por considerarla subsumida dentro de la libertad de expresión o regulada por la Ley de patronato eclesiástico, adoptada por la Gran Colombia en 1824.

Constitución de 1857

Sancionada por el Congreso el 16 de abril de 1857 y promulgada por el presidente José Tadeo Monagas el 18 del mismo mes y año. Fue de muy corta duración, algo menos de un año. Su objetivo político circunstancial era el de permitir la reelección inmediata y satisfacer así sus aspiraciones. Sin embargo, deben hacerse notar 3 puntos: Centraliza totalmente la organización del Estado, ha sido la constitución más centralista de cuantas ha tenido la República; abolió la pena de muerte por delitos políticos; y eleva a rango constitucional la abolición de la esclavitud, que había sido decretada por ley en 1854, bajo la presidencia del general José Gregorio Monagas. (Disponible en <http://www.fundacionempresaspolar.org>)

En referencia al Derecho de libertad de religión, no se establece nada al respecto.

Constitución de 1858

Sancionada por la Convención Nacional en Valencia el 24 de diciembre de 1858 y promulgada por el jefe provisional del Estado, general Julián Castro, el 31 del mismo mes y año. Es una nueva edición, reformada y mejorada de la Constitución de 1830: Amplía la autonomía de las provincias, estableciendo la elección directa de los gobernadores; las legislaturas provinciales eligen a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y a los de las cortes superiores; organizan los cantones y parroquias en su jurisdicción; establece el sufragio universal y directo para presidente de la República y para diputados; para la elección de senadores mantiene el sistema indirecto, pues lo hacen las legislaturas provinciales y se exige en los candidatos la condición de propietario, rentista, o ejercer una actividad económica o un empleo que produzca unos determinados ingresos. La Constitución es de corta vida, pues casi de inmediato estalla la Revolución Federal y comienza la Guerra Federal o Guerra Larga, la cual impide el funcionamiento normal de la Constitución, que caduca con la dictadura de Páez el 10 de septiembre de 1861. Al igual que las Constituciones anteriores, no establece nada en relación a la libertad de religión.

Constitución de 1864

Sancionada por la Asamblea Constituyente en Caracas el 28 de marzo de 1864 y promulgada en Santa Ana de Coro por el general en jefe y presidente de la República, Juan Crisóstomo Falcón el 13 de abril de 1864 y refrendada por los ministros en Caracas el 22 del mismo mes y año. Es una de las principales constituciones de Venezuela, ya que, aunque su vigencia es de apenas 10 años, constituye por lo menos en su texto, una transformación del sistema constitucional venezolano al establecer la forma federal del Estado, que no obstante no haberse aplicado en la realidad, negada quizás por ésta, ha sido formalmente la estructura del Estado venezolano y se podría decir que toda la evolución constitucional y política posterior de Venezuela ha sido el desmontaje del sistema federal, ya en la práctica, ya en la normativa, pero quedando

siempre en todas las constituciones posteriores unas reminiscencias o reliquias federales. Debe notarse que la Constitución de 1864 en el fondo lo que hace es acentuar la descentralización político territorial contenida en la Carta de 1858 y ponerle nombre, esto es, llamarla “federal”. Sus características fundamentales son las siguientes: Aumenta la autonomía de las provincias, que reciben además el nombre de estados y con ello el de la República, que viene a llamarse Estados Unidos de Venezuela que dura hasta la constitución de 1953.

En esta Constitución se inicia el híbrido constitucional de la existencia de un Consejo de Ministros en un régimen presidencialista, por el cual las decisiones del presidente de la República o la mayoría de ellas, deben realizarse por el presidente reunido con sus ministros, y las decisiones formalmente no son del presidente solo, sino del presidente en Consejo de Ministros, institución que no es característica de los sistemas presidencialistas sino de los sistemas parlamentarios. Ya en constituciones anteriores se había introducido un elemento tomado de los sistemas parlamentarios cual es el del refrendo o contrafirma ministerial, por lo cual los actos del presidente de la República debían ser refrendados por un ministro sin lo cual no tendrían validez. Tanto el Consejo de Ministros como el refrendo ministerial, han continuado en todas las constituciones posteriores con sólo modificaciones de detalles.

En materia de libertad de religión, en el artículo 14, en el numeral 13 de esta Constitución se establecía: “La Nación garantiza a los venezolanos... La libertad religiosa, pero sólo la Religión Católica, Apostólica y Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos” (Disponible en <http://venciclopedia.com>)

Igualmente en el artículo 6 de ésta constitución se establecen cuales son las condiciones para ser venezolanos en los siguientes términos:

Son venezolanos:

1. Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2. Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresaren la voluntad de serlo;
3. Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y,
4. Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

Constitución de 1874

Sancionada en Caracas el 23 de mayo de 1874 y promulgada por el presidente, Antonio Guzmán Blanco el 27 del mismo mes y año. Se modifica la anterior para reducir el período constitucional a 2 años. El voto es público y firmado. Un senador y dos diputados por cada estado elegirán al Presidente de la República. El período constitucional se lleva a 2 años.

En lo que a materia de libertad de religión se refiere, establece exactamente lo mismo que se establecía en la Constitución de 1864, es decir se reconocía la libertad religiosa, pero sólo la Religión Católica, Apostólica y Romana, podía ejercer culto público fuera de los templos, e igualmente era un derecho reconocido a los venezolanos. Para ser considerado venezolano establecía las mismas condiciones que la constitución de 1864.

Constitución de 1881

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881, también conocida con el nombre de Constitución Suiza, por haberse inspirado de la Carta Magna de la Confederación Helvética, es la novena Carta Fundamental que rigió el territorio venezolano. Fue aprobada por el Congreso el 4 de abril de 1881 y el ejecútese le fue concedido por el presidente Antonio Guzmán Blanco el 27 de abril de 1881. La Constitución consta de un preámbulo y 9 títulos divididos en secciones. La

venezolanidad se adquiere por nacimiento o por nacionalización y no se pierde aun cuando se fije la residencia en el extranjero, o se obtenga la nacionalidad de otro país.

Las garantías de los venezolanos incluyen la inviolabilidad de la vida y de la correspondencia; la del hogar y la propiedad está sujeta a algunas limitaciones. Son elegibles los venezolanos hombres, mayores de 21 años de edad. Sus derechos e inmunidad tienen vigencia en todos los estados de la Unión. Existe libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricciones que la condición femenina y la de contar menos de 18 años de edad. La enseñanza está protegida en toda su extensión: la educación primaria se incluye entre las obligaciones del Poder Público y por lo tanto es gratuita, igualmente la de artes y oficios; con respecto a las escuelas generales, a los colegios y a las universidades, queda a cargo del Estado tomar las provisiones necesarias para la creación y progreso de las mismas.

En materia de libertad de religión, se establece en el artículo 14 numeral 13 lo siguiente: “La Nación garantiza a los venezolanos:... 13. La libertad religiosa...” (Disponible en <http://venciclopedia.com>)

Constitución de 1893:

Sancionada en Caracas el 12 de junio de 1893 por la Asamblea Nacional Constituyente y promulgada por el presidente Joaquín Crespo el día 21. Esta Constitución en cierta forma es una mezcla de la Constitución de 1864 con las que le siguen, pues vuelve al período constitucional de 4 años, continúa el proceso de centralización del año 1881 y mantiene a la Corte de Casación. Sin embargo, debe hacerse notar que introduce un cambio de gran importancia teórica, que, con modificaciones y perfeccionamiento de detalles, ha continuado en todas las posteriores, al establecer el control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos del poder público nacional o de los estados federados, por vía de acción, también

llamado control objetivo, confiriéndole esta potestad a la Alta Corte Federal, con lo cual es la primera Constitución en el mundo en establecer tal tipo de control.

En cuanto a la libertad de religión, al igual que en la constitución de 1881, en el artículo 14 numeral 13 se establece que: “La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:... 13. La libertad religiosa...” (Disponible en <http://venciclopedia.com>).

Constitución de 1904

Constitución nacional sancionada durante el período de gobierno del presidente Cipriano Castro. Uno de los aspectos más relevantes de la nueva Constitución era el establecimiento de una nueva división territorial de la nación en 134 distritos y 4 territorios federales, los cuales se consideraban partes constitutivas de la federación venezolana. La Constitución de 1904 repetía el esquema constitucional de 1857: una supuesta autonomía municipal servía de excusa para minimizar el poder de los estados, los cuales se veían disminuidos en beneficio del Poder Federal y de estos nuevos distritos autónomos, los cuales contaban, además, con una superficie territorial tan grande que, en efecto, impedía la formación y desarrollo efectivo de un poder local o municipal.

En cuanto a la libertad de religión, se reconoce este derecho en el artículo 17 numeral 13 que establece: “La Nación garantiza a los venezolanos:... 13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República...” (Disponible en <http://venciclopedia.com>)

Constitución de 1909

La Constitución de 1909, es aprobada el 4 de agosto de 1909. El ejecútase lo concede el general Juan Vicente Gómez en su carácter de presidente encargado de la nación, el

5 de agosto de 1909. La Carta Magna de 1909 se aprueba en el Palacio Federal de Caracas, con la aceptación de las asambleas legislativas de los estados Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora y Zulia, de conformidad con un acuerdo del Congreso de fecha 4 de agosto de 1909, por medio del cual se declara enmendada la Constitución de 1904. La Constitución de 1909 consta de un preámbulo y 8 títulos divididos en secciones y éstas, a su vez, en 157 artículos. La nacionalidad venezolana se adquiere por nacimiento y por naturalización. Esta última forma la obtienen los oriundos de las repúblicas hispanoamericanas con sólo fijar residencia en Venezuela y manifestar la voluntad de serlo ante la autoridad correspondiente. Entre los derechos de los venezolanos, se garantiza la inviolabilidad de la vida y la del hogar, la de la correspondencia está sujeta a algunas reservas señaladas por la ley. Queda abolido el reclutamiento forzoso, las penas infames como los grillos, cepos y esposas, y el sufrimiento a pena corporal por un tiempo mayor de 15 años.

En referencia al Poder Judicial, la Constitución de 1909 dictamina que reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás tribunales y juzgados establecidos. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los estados y está compuesto por 7 vocales que elige el Congreso. La institución del Ministerio Público Federal queda expresamente determinada en el Código de 1909 y se enumeran específicamente las funciones del procurador general de la Nación. Queda a cargo de esta autoridad promover la ejecución de las leyes y las disposiciones administrativas, sostiene los juicios que interesen a la nación y la defiende de los reclamos que contra ella se pretendan.

En materia de libertad de religión, en el artículo 23 numeral 13, surgen algunas modificaciones con respecto a lo que se establecía en la constitución de 1904, a saber:

La Nación garantiza a los venezolanos:... 13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país...

Constitución de 1925

Constitución sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela y mandada a ejecutar por el presidente Juan Vicente Gómez. El motivo por el cual se dictó la Constitución fue el de permitirle al presidente de la República ausentarse de la capital sin dejar encargado de la Presidencia, contrariamente a lo que se establecía en los textos anteriores que confinaban la acción del presidente al Distrito Federal. Después del asesinato de su hermano y primer vicepresidente de la República Juan Crisóstomo "Juancho" Gómez, el general Juan Vicente Gómez decidió residenciarse en forma permanente en Maracay. Sin embargo, a pesar de su carácter circunstancial, la Constitución de 1925 fue un texto que consolidó al Estado centralizado y fue la expresión más clara de la integración político-nacional iniciada por Juan Vicente Gómez, aunque conservaba, formalmente, el sistema federal del Estado, restableciendo por primera vez, de manera expresa, la distribución del Poder Público entre el Poder Federal, el de los estados y el Municipal, situación que ha perdurado hasta la actualidad. En efecto, la Constitución de 1925 marcó el inicio del fin del federalismo en Venezuela. Igualmente, fue en la Constitución de 1925, donde se estableció expresamente, por primera vez, la potestad del presidente de la República de restringir o suspender los derechos constitucionales, prerrogativa que se ha mantenido en todos los textos constitucionales sucesivos.

En lo referente a la libertad de religión, en esta Constitución se establece en el artículo 42 numeral 14 el derecho de libertad de religión a los venezolanos en los siguientes términos:

La Nación garantiza a los venezolanos:... 14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes, y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el Artículo 52...

Al respecto en el artículo 52 de esta constitución se establecía: “En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824”. (Disponible en <http://venciclopedia.com>)

En cuanto a la Ley del Patronato Eclesiástico, el autor Servando García Ponce (2005) apunta que El Patronato, adoptado desde hacía siglos por la Corona española, le concedía a esta la potestad de dirigir y administrar los asuntos de la Iglesia católica en el territorio español y sus posesiones de ultramar. El 28 de julio de 1824, el Congreso colombiano, hace suya la potestad real y dicta una Ley de Patronato eclesiástico, mediante la cual se concede al Poder Legislativo, a los Intendentes y gobernadores la facultad legal de dirigir y administrar en todo el territorio el funcionamiento de la Iglesia, tales como crear nuevos arzobispados y obispados, fijar los límites de las diócesis, permitir la creación de monasterios o suprimirlos, conceder bulas, elegir, designar los curas de las diócesis y otras muchas disposiciones, que sería largo enumerar. Mediante esta ley se establecía una garantía del Estado contra las extensas prerrogativas que disfrutaba la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Bolívar manifestó su acuerdo. El Libertador, en las constituciones que propuso, no incluía la adopción de la fe católica como religión del Estado, por considerar ese era un asunto de conciencia.

Constitución de 1936

El 16 de julio de 1936, el Congreso Nacional sanciona una nueva Constitución. El nuevo texto constitucional tiene una larga serie de enmiendas, votadas, no solamente por las cámaras legislativas nacionales, sino también por las asambleas legislativas de los estados. Las circunstancias en que se sancionan las reformas de la Constitución se

pueden sintetizar casi con una simple fecha: 1936. Las reformas constitucionales más importantes buscaron restringir tanto el poder del Ejecutivo como el de la nueva oposición. Se acorta el período presidencial de 7 a 5 años y se prohíbe la reelección para el período inmediato, así como la elección de familiares del presidente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. De igual manera, amplió las posibilidades de que la libertad de industria y la del trabajo pudieran ser limitadas por razones de interés público o las buenas costumbres, lo que abarcaba posibilidades mayores que el solo orden público contemplado en los textos constitucionales anteriores. Finalmente, consagró la posibilidad para el Estado de reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación, con lo que se dio consagración constitucional a la intervención directa y activa del Estado en la economía.

En libertad de religión se reconoce en términos muy similares a los establecidos en la Constitución de 1925, pues en esta Constitución en el artículo 32 numeral 16 se establece.

La Nación garantiza a los venezolanos:... 16. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República...

Igualmente en cuanto al Derecho de patronato eclesiástico a que hace mención el artículo 32 numeral 16, en el artículo 51 de esta Constitución el Estado se reserva ese derecho, al establecer que: “En posesión como está la República del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.” (Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com>).

Constitución de 1947:

Sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 5 de julio de 1947 y promulgada ese mismo día por la Junta Revolucionaria de Gobierno

encargada del Poder ejecutivo, presidida por Rómulo Betancourt. Es la iniciadora de un nuevo estilo de Constitución. Hasta su promulgación había predominado en Venezuela, por lo menos, en los textos constitucionales, la concepción liberal del Estado: las declaraciones de derechos contenidas en sus diversos articulados respondían a esa doctrina e ideología. Esto se comprueba al analizar el espacio dedicado en la Constitución de 1947 a los derechos sociales, comparado con el que le dedica a los derechos individuales liberales tradicionales y con las constituciones precedentes; lo mismo en cuanto a los derechos del Estado en materia económica, a las potestades de intervención. Por otra parte universaliza el derecho de sufragio a todas las personas, supieren o no leer y escribir, dando así el voto a los analfabetos, que todavía en esa época eran mayoría o cuando menos la mitad de los ciudadanos, y aún hoy, son minoría importante; estableció el voto femenino en las mismas condiciones que el masculino; introdujo el voto obligatorio; estableció como garantía de la libertad personal el habeas corpus, aunque por otra parte reconoció al Ejecutivo un cierto poder extraordinario para hacer detener a las personas por un plazo hasta de 60 días en casos de peligro para la paz pública, sin tener que suspender las garantías y derechos correspondientes, pero siempre bajo vigilancia del Congreso.

En lo referente a la libertad de religión, en esta Constitución la contempla en su artículo 38 en los siguientes términos: “La Nación garantiza la libertad de conciencia y la de cultos, sometida esta última a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la Ley.” (Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com>)

Igualmente en el artículo 39 se establece una figura, para el momento novedosa, la cual era la prohibición de obligar a declarar las creencias o ideología política, salvo que así lo contemplara la Ley. Así también, en el artículo 40 se estableció que: “Nadie puede invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes de la República ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos”. (Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com>)

Constitución de 1953:

Sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas, el 11 de abril de 1953 y promulgada por el presidente Marcos Pérez Jiménez, el día 15. Como Constitución es un regreso a la Constitución de 1936, pero manteniendo el sistema electoral de la Constitución de 1947: sus disposiciones transitorias hicieron nugatoria, por lo menos durante los años de la dictadura, de 1953 a principios de 1958, la declaración de derechos contenida en su articulado. Fue una Constitución para la dictadura y sobrevivió a ésta 3 años, porque precisamente se prestaba para resolver los problemas políticos complejos que se presentaron a la caída de aquélla. Cambió el nombre del Estado, de Estados Unidos de Venezuela al de República de Venezuela, reconociendo así la efectiva desaparición de la forma de Estado federal en Venezuela, aunque en el propio texto constitucional se continuó manteniendo tal forma como definitoria del Estado venezolano.

En cuanto al derecho de libertad de religión, en el artículo 35 numeral 6 se reconoce en los siguientes términos:

Se garantiza a los habitantes de Venezuela:... 6. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con la ley. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes...

Constitución de 1961

Sancionada por el Congreso de la República, en Caracas el 23 de enero de 1961 y promulgada por el presidente Rómulo Betancourt el mismo día; fue enmendada en 2 oportunidades: la Enmienda número. 1, sancionada por el Congreso el 9 de mayo de 1973 y promulgada por el presidente Rafael Caldera el 11 del mismo mes y año; y la Enmienda número. 2, sancionada por el Congreso el 16 de marzo de 1983 y

promulgada el mismo día por el presidente Luis Herrera Campins. (Disponible en <http://www.fundacionempresaspoler.org>)

En cuanto a sus derechos: afirma y reconoce los derechos individuales tradicionales, pero todos los relativos a la propiedad, industria, comercio, los derechos económicos, los relativiza aun más, haciéndolos depender de las condiciones que establezcan las leyes en vista del interés público o nacional; en materia de derechos políticos continúa los principios imperantes desde la Constitución de 1947 de sufragio universal, incluido el femenino, directo, secreto y obligatorio, sin discriminación por analfabetismo; en materia de nacionalidad vuelve al sistema de predominio del *ius solis*, pero dando cabida atenuada al *ius sanguinis*; desdobra la Procuraduría General de la República en 2 órganos: el procurador y el fiscal general de la República, encargado este último del Ministerio Público y además extendiendo a éste facultades de defender los derechos individuales de los ciudadanos, un poco al estilo del ombudsman escandinavo; establece el derecho o recurso de amparo como protección a los derechos individuales y consagra y regula el llamado *habeas corpus*, que es el amparo de la libertad contra detenciones ilegales mientras se dicta la ley general de amparo; con ello se inicia la posibilidad de una evolución o desarrollo, no de la consagración teórica o solemne de los derechos, como siempre se ha hecho en las anteriores constituciones sino de su protección mediante recursos o remedios judiciales efectivos.

En materia de modificación constitucional, innova creando 2 instituciones distintas: la enmienda constitucional y la reforma constitucional, con 2 procedimientos distintos; la primera, la enmienda constitucional es para los casos de modificación parcial de la Constitución, de lo que se puede llamar el detalle constitucional, las normas no estructurales de la Constitución, mientras que la segunda, la reforma constitucional es para la modificación general de la Constitución, entendiendo por general la reforma de una o más normas estructurales de la misma.

Esta innovación de la Constitución de 1961 busca evitar que cualquier modificación implique una nueva Constitución, ya que las enmiendas se publican al pie de la Constitución enmendada, con las notas necesarias en el texto de los artículos enmendados.

En cuanto a la libertad de religión, en esta Constitución se reconoce este derecho, en el artículo 65 de la misma la cual establece:

Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privado o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbre.

El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Igualmente se establece en esta constitución un principio de no discriminación, específicamente en el artículo 61 que establece: “No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social”. (Disponible en <http://venciclopedia.com>)

En cuanto al Derecho de Amparo, es en esta Constitución que se establece por primera vez este derecho en nuestro sistema Constitucional. En efecto, en el artículo 49 de este texto constitucional establecía:

Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente

Para Chavero (2001) el dispositivo del artículo 49 no tuvo feliz interpretación, y desde las primeras decisiones judiciales los tribunales comenzaron a argumentar la

ausencia de un texto legal que desarrollara el principio constitucional y la falta de su competencia para conocer de este tipo de acciones.

Afirma Brewer (2009) que la redacción de esta norma, sin embargo, hasta la década de los ochenta había sido interpretada por los tribunales de instancia en el sentido de considerar que la admisibilidad de la acción de amparo estaba condicionada a que previamente se dictara la legislación correspondiente. Según la opinión de este autor, los tribunales interpretaron que la intención del constituyente en la redacción del artículo 49 de la Constitución era establecer como condición para la admisibilidad de las acciones de amparo, el que se dictase previamente la legislación que las regulara, incluyendo la regulación sobre la competencia judicial y el procedimiento.

Continúa explicando Brewer (2009) que fue por ello que, incluso, la antigua Corte Suprema de Justicia en 1970, en relación con la acción de amparo llegó a considerar que el mencionado artículo 49 de la Constitución era una norma de las llamadas "programáticas", en el sentido de que no eran directamente aplicables, siendo necesario que se dictara previamente la legislación reglamentaria a los efectos de que se pudiera ejercer la acción de amparo prevista en la norma. La antigua Corte, en sentencia de 14 de diciembre de 1970, sobre el artículo 49 citado, señaló que:

No es una norma directa e inmediatamente aplicable por los jueces, sino un precepto programático solo parcialmente reglamentado para la fecha en que la Constitución fue promulgada y dirigida particularmente al Congreso, que es el órgano al cual compele la reglamentación para las garantías constitucionales... Tal es la interpretación que da la Corte al artículo 49 al analizar sus previsiones aisladamente con el fin de desentrañar la mente del constituyente del lenguaje usado por éste para expresar su voluntad. Pero esta interpretación gramatical se robustece con la observación adicional de que el constituyente se habría abstenido de regular el procedimiento de habeas corpus, si hubiera considerado que para hacer efectivo el amparo bastaba lo dicho en el artículo 49 respecto del procedimiento, no siendo indispensable su reglamentación legal para determinar el fuero competente y el modo de proceder. (Antigua Corte Suprema de Justicia citada por Brewer, 2009).

Esta interpretación constitucional, negando la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo sin que antes se dictara la legislación correspondiente, comenzó a cambiar en 1977 y 1978, precisamente después que se sancionaron las leyes aprobatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se regulaba, en particular, la acción de amparo como un medio judicial simple y rápido para la específica protección de los derechos constitucionales.

Para Chavero (2001) lo que abrió definitivamente las puertas al Amparo Constitucional fue la conocida decisión dictada por la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia el 20 de octubre de 1983 en el caso Andrés Velázquez, la cual estableció:

Al admitir la posibilidad del ejercicio actual del recurso de amparo, no puede la Corte dejar de advertir que los Tribunales de la Republica deben hacer un uso prudente y racional de la norma contenida en el artículo 49 de la Constitución, tratando de suplir por medio de analogía y demás instrumentos de interpretación de que los provee el sistema jurídico venezolano, la lamentable ausencia de una ley reglamentaria de la materia (Antigua Corte Suprema de Justicia citada por Chavero, 2001)

Brewer (2009) opina que, contrariamente a lo que había resuelto e interpretado con anterioridad la antigua Corte Suprema -lo que para entonces afortunadamente no tenía carácter vinculante-, los tribunales de instancia a partir de 1983 comenzaron a admitir el ejercicio de acciones de amparo, pero fundamentando sus decisiones directamente en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello condujo finalmente a que la propia antigua Corte Suprema cambiara su anterior criterio y aplicando la cláusula complementaria a la cláusula abierta sobre los derechos humanos inherentes a la persona humana, particularmente en cuanto a la no necesidad de leyes reglamentarias previas para poder ejercer dichos derechos, admitió la posibilidad de ejercicio de la acción de amparo.

Para Chavero (2001) este escenario condujo a la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con la cual se abrió definitivamente el camino para la utilización de este recurso judicial para la protección de los derechos humanos, particularmente debido a la ineficacia de los medios judiciales ordinarios para asegurar tal protección.

Sin embargo, considera Brewer (2009) que antes de que entrara en vigencia la Ley Orgánica, fue mediante la interpretación constitucional de la cláusula abierta la aplicación de las convenciones internacionales que la acción de amparo se aceptó en Venezuela.

Constitución de 1999

Siendo promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas, el 20 de diciembre de 1999. Año 189° de la Independencia y 140° de Federación, La Constitución vigente se compone de un Preámbulo, 350 artículos, divididos en 9 Títulos, Capítulos, las Disposiciones Derogatorias, Transitorias y Finales.

El primer título, establece el cambio de nombre del país de "República de Venezuela" a "República Bolivariana de Venezuela" además una serie de principios elementales de un Estado de derecho. Este título resume la filosofía política de la Constitución, en cuanto toca a la relación del hombre con el poder. Así, establece, por ejemplo que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y reconoce la importancia de la justicia social y del respeto a los derechos fundamentales. Contiene diversos principios inspiradores de la organización política del Estado: soberanía nacional, democracia participativa, forma federal descentralizada. El valor jurídico de la Constitución es regulado por ella misma: se trata de una norma, por consiguiente su observancia es obligatoria para toda persona, institución o grupo, y evidentemente también para todos los órganos del Estado. El principio de respeto al Estado de

derecho se completa mediante los principios de legalidad, los símbolos de la patria y los idiomas oficiales.

Igualmente se establece que el territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad, los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional pertenecen a la República. El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional. La división política se divide en Estados, Distrito Capital, Dependencias Federales y Territorios Federales.

En cuanto a los derechos, posee una densidad normativa importante. Se refiere a Los derechos y deberes constitucionales. El artículo 19, extensa enunciación de los derechos fundamentales reconocidos en Venezuela, conserva tradiciones ancestrales de la cultura jurídica venezolana. Entre los derechos fundamentales reconocidos se cuentan el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la igualdad en la protección de la ley, a la honra, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de asociación, el derecho a la propiedad, lo que se refiere a la ciudadanía. Reconoce la nacionalidad venezolana en las distintas formas que esta se obtiene, ya sea *ius sanguinis*, *ius solis*, por carta de nacionalización, la aparición de los referendos revocatorios para todos los cargos de elección popular a mitad de su periodo Constitucional. Ciertamente, los derechos humanos de carácter social son los menos desarrollados en este texto, aunque contiene algunos esbozos al respecto. Esta enumeración se cierra por la garantía de que el legislador no podrá dictar leyes que afecten el núcleo fundamental o la esencia de estos derechos.

Establece una Asamblea Nacional unicameral, elimina el Senado de la República y el cargo de Senador vitalicio, estableciendo la forma de elección de los miembros de los

mismos y sus números, los requisitos e inhabilidades para desempeñar el cargo, las atribuciones exclusivas, el funcionamiento de la Asamblea, las materias de ley y la formación de las mismas. Además se establece como cabeza del Estado y del Gobierno al Presidente de la República. Define las formas de elección de éste y los requisitos para desempeñar el cargo, establece las atribuciones del Presidente de la República, las normas relativas al Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, su nombramiento y requisitos para desempeñar el cargo. Se determina las bases del Poder Judicial representado por el Tribunal Supremo de Justicia. Todo lo referente a la organización y funcionamiento del Poder Ciudadano y los órganos que lo componen estableciendo las bases del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Contraloría General. Las formas y modos de operar del Poder Electoral, la designación o elección de sus miembros, y las atribuciones de los mismos.

La Constitución de 1999, durante sus 10 años de existencia ya ha sufrido una enmienda aprobada por el Referéndum constitucional de 2009. El 15 de febrero de 2009 se realizó el referéndum para decidir la aprobación o no de la enmienda de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230, con el fin de permitir la reelección inmediata de cualquier cargo de elección popular de manera continua o indefinida.

En cuanto a la materia de libertad de religión, en esta constitución dicho derecho se reconoce específicamente en el artículo 59 el cual reza:

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

También se establece en el artículo 19 de la actual constitución la carga para el Estado de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, ya sea que estén establecidos en la propia constitución, o tratados suscritos y ratificados por Venezuela. Este artículo expresa lo siguiente:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Por su parte, se prohíbe todo tipo de discriminación en el artículo 20, numeral 1 que establece:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:... No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

En materia de amparo, esta constitución reforzó mayor aun este derecho, y en su artículo 27 establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Al respecto afirma Brewer (2001) que en esta norma se recogen todos los principios fundamentales en materia de amparo que se desarrollaron en aplicación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por su parte Chavero (2001) considera que esta disposición constitucional no introduce cambios trascendentes en materia de amparo constitucional, toda vez que las mejoras que resaltan a simple vista, habían sido, de una forma u otra, logradas por la jurisprudencia. Para este autor, se requiere con carácter de urgencia que sea reformada la Ley Orgánica de Amparo, a los fines de compatibilizar y adaptar los principios de esta institución, con las modificaciones constitucionales, para tratar de garantizar un mayor grado de seguridad jurídica en el estudio de esta importante institución.

Evolución Constitucional de la figura del Ministerio Público como garante de los Derechos Humanos

El origen de la figura del Ministerio Público tuvo lugar en el año 1819, cuando se introdujo ante el congreso el Proyecto de Constitución para la República de Venezuela, en el cual se incluyó la figura del Poder Moral, integrado por dos cámaras: la cámara Moral y la de Educación que fueron incluidas por el Congreso como Apéndice al texto constitucional, ello en espera de circunstancias más oportunas.

Sin embargo, sus inicios se remontan al texto de la constitución de 1830 de la República de Gran Colombia, en cuyo texto surge la figura del Ministerio Público

como Institución dependiente del Ejecutivo y a cargo del Procurador General de la Nación y no es sino con la Constitución de 1901 que en Venezuela se incorporó en su texto al Ministerio Público, estando a cargo del Procurador General de la Nación conforme lo determine la Ley.

En 1947 la Asamblea Nacional Constituyente decreta la Constitución de la República de Venezuela el 5 de Julio con el ejecútese de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Encargada del Poder Ejecutivo. El Ministerio Público estará entonces a cargo del Fiscal General de la Nación y de los agentes auxiliares que determine la Ley.

La Constitución de 1953 vuelve a encargar al Procurador General de la Nación esta misión. La Ley de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público de 1955 regirá los destinos de la Institución.

En 1961, el Ministerio Público recupera su independencia y se erige como institución autónoma e independiente de los demás poderes públicos, a cargo del Fiscal General de la República y con la misión principal de velar por la exacta observancia de la Constitución y Leyes de la República. Desde 1961 (23 de enero, fecha de promulgación de la Constitución) ha tenido una vida autónoma e independiente.

Actualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 30 de Diciembre de 1999, establece el Poder Ciudadano que se ejerce por el Consejo Moral Republicano, constituido por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General de la República y el Contralor o Contralora General de la República, dándole independencia y autonomía funcional, financiera y administrativa a los órganos que lo integran.

Mecanismos para garantizar el ejercicio de la libertad de Religión

La Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo en nuestro país es una institución novedosa creada a partir de la Constitución de 1999, pero que tiene su origen en la figura del Ombudsman, fundada en Suecia en 1809 que quiere decir: "el que actúa en nombre de otro", "su representante", y en los principios educativos del Poder Moral propuesto por el Libertador Simón Bolívar. (Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve>)

Históricamente, la figura del Ombudsman surge de la necesidad de idear un mecanismo para oponerse al poder de la administración del Estado, cuando éste es ejercido desconociendo los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. El origen del Ombudsman se ubica en el siglo XVI, como un mecanismo de control de la Administración Pública, basado fundamentalmente en el prestigio y en el poder de persuasión y negociación de una persona frente a los Poderes del Estado. La figura del Defensor del Pueblo, el Ombudsman o el Procurador de Derechos Humanos, como también se le conoce, fue creada para constituirse en un límite a los abusos cometidos por las autoridades estatales, así como para promover el respeto de los derechos humanos y contribuir a dotar a la sociedad de una cultura interior sobre la vigencia de los mismos. (Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve>)

Se trataba de un comisionado parlamentario encargado de supervisar el cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública y de los tribunales de justicia. Algunos de los rasgos fundamentales del Ombudsman sueco se han mantenido y consolidado a lo largo del tiempo, cuestión que ha venido a caracterizar a la gran mayoría de las Defensorías del Pueblo. Estas instituciones son autónoma, de carácter complementario, cuyo objetivo es supervisar la actuación los órganos de la Administración Pública y de justicia, aunque no sustituirlos en sus funciones, sino velar por el correcto funcionamiento de los mismos.

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

Esta institución se propone construir confianza a partir de la vigencia del Estado Social de Derecho y de Justicia y contribuir a la estabilidad institucional del país, promoviendo prácticas de buen gobierno que brinden eficiencia, respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento correcto de los principios que inspiran la ética y la convivencia social.

En la región andina el nombre de Defensoría del Pueblo es común a todos los países que la conforman. No se trata de una simple coincidencia en la denominación, este hecho obedece a una razón conceptual que se asienta en la necesidad de contar con una institución fuerte y capaz de defender a los ciudadanos y ciudadanas ante el Estado, y a su vez, constituye una instancia de protección a los derechos humanos, característica común en el resto de los países andinos en donde esta figura existe. (Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve>)

Por su parte Brewer (2004) considera que la Constitución de 1999, creó la figura del Defensor del Pueblo, como órgano del Poder Ciudadano, que es uno de los cinco órganos del Poder Público Nacional, el cual, el artículo 136 divide en “Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”. En consecuencia, conforme a esta penta división del Poder Público, el Defensor del Pueblo, junto con el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República, integran el Poder Ciudadano.

La garantía constitucional de Defensor del Pueblo expresamente se regula en el artículo 282 de la Constitución, al disponer que gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no podrá ser perseguido, detenido, ni enjuiciado por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones (Brewer, 2004).

En nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 280, se establece cuales son las funciones principales que tiene la defensoría del pueblo, a saber:

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

Conforme al artículo 280 de la Constitución, Brewer (2004), considera que el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humano, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos.

En este sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal en Sentencia número 2173 de Sala Constitucional, Expediente numero 01-2901 de fecha 09 de septiembre del 2002 al establecer que:

Considera la Sala que es función de la Defensoría del Pueblo velar porque los servicios públicos funcionen perfectamente y que sean dotados, en lo posible, con los vehículos, instalaciones, personal y aparatos que le permitan cumplir su función, y que para ello accionen ante los tribunales o aboguen ante los organismos competentes, a fin de reparar tal situación, de resultar ella cierta. El artículo 280 constitucional señala cuál es el objeto de la Defensoría del Pueblo, y en ese sentido indica: 1) La promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre la materia. 2) La promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

Igualmente en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el artículo 2 se establece cual es su naturaleza, la cual comprende lo siguiente:

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la persona humana o bajo cualquier expresión societal, organizada o no, que estén establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. También corresponde a la Defensoría del Pueblo, la promoción, defensa y vigilancia de las garantías constitucionales, los intereses legítimos, colectivos o difusos dentro del territorio; y de estos casos cuando estén sujetos a la jurisdicción de la República en el exterior.

En cuanto a los objetivos, lo encontramos ubicado en el artículo 3 de la misma Ley al establecer:

Objetivos. Los objetivos de la Defensoría del Pueblo son la promoción, defensa y vigilancia de:

1. Los derechos humanos;
2. Los derechos, garantías e intereses de las personas en relación con la actividad administrativa de todo el sector público;
3. Los derechos, garantías e intereses de las personas en relación con los servicios públicos, sea que fueren prestados por personas jurídicas públicas o privadas;

Promoverá en todo caso la erradicación de fallas sistemáticas y generales que detecte en el cumplimiento de sus objetivos.

A su vez, la jurisprudencia del tribunal Supremo de justicia ha establecido, en Sentencia numero 2173 de Sala Constitucional, Expediente N° 01-2901 de fecha 09 de septiembre de 2002, al referirse a los deberes y objetivos de la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

La forma como la Defensoría del Pueblo logrará sus objetivos aparece en el artículo 281 constitucional. 1) En lo referente al efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, investigará de oficio o a instancia de parte la infracción de los mismos. De ser posible según los casos- la Defensoría tiene atribuido en defensa de los derechos humanos, incoar amparos, acciones de hábeas corpus, de habeas data, o de nulidad por inconstitucionalidad. Se advierte que es según los casos, ya que si del resultado de las investigaciones, surgieran indicios de que se han cometido hechos punibles, la Defensoría del Pueblo deberá denunciar los hechos al titular de la acción penal, quien la ejerce en nombre del

Estado: el Ministerio Público. 2) Para proteger los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos o ciudadanas, entendidos éstos como derechos de la ciudadanía, la Defensoría del Pueblo debe: a. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos; b. Amparar y proteger los intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos. Dentro de esta atribución, la Defensoría del Pueblo podrá cuando fuese procedente interponer las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos. Esta acción, es distinta a las acciones necesarias para ejercer las atribuciones señaladas en la letra a), cuando fuesen procedentes, y que la Defensoría puede incoar para lograr sus objetivos, tal como lo expresa el artículo 281.3 constitucional. 3) Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección (artículo 281.8 constitucional).

El procedimiento ante la defensoría es sencillo, la legitimación, según el artículo 43 de la Ley que regula a este ente la tiene: “Cualquier persona... sin exclusión por razones de nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, incapacidad legal... o por cualquier relación de sujeción o dependencia a tercera persona o a ente público, o por cualquier otra razón. (Disponible en <http://www.gobiernoonlinea.ve>). La denuncia o queja, conforme a lo que establece el artículo 44 de la Ley in comento, puede ser hecha en defensa de los derechos del solicitante, de un tercero o de intereses colectivos o difusos.

El procedimiento que la Defensoría del Pueblo decida iniciar y proseguir incidirá sobre el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo, excesivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno del funcionario público o agente infractor y de los niveles de autoridad que resultaren implicados.

La Defensoría del Pueblo podrá optar, cuando lo estime pertinente, por omitir algunas de las fases de los procedimientos establecidos en el reglamento interno. Los

procedimientos establecidos nunca podrán ser interpretados de forma alguna que pueda restringir los derechos del interesado.

En cuanto a la admisibilidad de la denuncia o queja, la Defensoría del Pueblo podrá rechazar la solicitud o queja, por acto motivado, orientando al solicitante o quejoso sobre las vías, procedimientos o actuaciones oportunas para reclamar sus derechos, que, en su opinión puedan utilizar, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 que establece los siguientes casos:

1. Sea anónima la solicitud o queja;
2. Se advierta la mala fe o se fundamente en una pretensión inexistente o en un motivo fútil o trivial;
3. Fuere esencialmente la misma examinada anteriormente y no contenga hechos, datos o elementos o indicios nuevos suficientemente importantes;
4. No sea de su competencia;
5. Cuando se fundamente en lineamientos de inadmisibilidad previamente fijados por la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo ofrecerá dictámenes producidos previamente en casos similares, para que puedan utilizarlos como mecanismos de persuasión ante determinadas autoridades.

La Defensoría del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las verificaciones e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuya competencia sea atribuida a esta institución. Para tal fin podrá comparecer, incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas, estudiar expedientes, documentación, antecedentes y cualquier otro elemento que a su juicio sea útil para su investigación.

También la Defensoría del Pueblo podrá recurrir a cualquier medio o elemento de convicción, para la formulación de sus decisiones.

El Ministerio Público

El Ministerio Público constituye una de las instituciones garantes de los derechos humanos en virtud de que sus funciones radican en velar por el exacto cumplimiento de la Constitución, de los tratados internacionales y de las leyes, siendo su obligación fundamental el ejercicio de la acción penal en caso de violaciones de estos instrumentos jurídicos, es decir, específicamente en la comisión de algún delito, con el fin de que los tribunales establezcan las responsabilidades que tales actos acarreen.

En tal sentido, esta institución, debe investigar las violaciones a los derechos humanos, ya sea de oficio o mediante denuncia de la víctima, aspecto este que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte interamericana

El artículo 285 de la Constitución define las atribuciones de esta institución, que en líneas generales deben ser:

- A. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República;
- B. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso;
- C. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración;

D. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley;

E. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.

Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con transparencia, y sus funcionarios y funcionarias deberán actuar con honradez, rectitud e integridad, por tanto están sujetos a responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones. Bajo esta premisa, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a criterios de objetividad, procurando siempre la correcta interpretación de la ley, con preeminencia de la Justicia.

Para Mantellini (1983) establece que esta institución tiene atribuida por la constitución la importante misión de velador de la legalidad. En consecuencia, debe asegurar el indispensable respeto ciudadano por la integridad del orden jurídico, para que la convivencia venezolana transcurra dentro de la máxima juricidad. Del ministerio público depende, en mucho, la efectividad de las garantías constitucionales para los gobernados y el establecimiento de responsabilidades de todo tipo para los gobernantes que incurran en conductas reprochables.

Igualmente según Mantellini (1983) el ministerio público tiene una función vigilante, es el velador por excelencia de la exacta observancia de la constitución y de las leyes, del respeto a las garantías y derechos individuales

El Amparo Constitucional

Según el autor Chavero (2001) el amparo es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, todo esto a los fines de restablecer urgentemente los derechos que han sido violados.

Opina Brewer (2002) que en la Constitución de 1999, la institución del amparo ha quedado consolidada como un derecho constitucional y, en consecuencia, como una obligación que tienen todos los tribunales de amparar, en el ámbito de su competencia, a todas las personas en el goce y ejercicio de todos sus derechos y garantías constitucionales.

En efecto, el Derecho de Amparo en nuestra Constitución se encuentra consagrado en el Artículo 27 el cual reza:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Igualmente, está consagrado este derecho en la Ley Orgánica de Amparo, la cual en su artículo 1 establece:

Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

El conocimiento de la acción de amparo, por tanto, no está reservada en Venezuela a un solo órgano judicial, sino que corresponde a los tribunales, en general, conforme a lo que regula la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Brewer, 2002).

Cabe mencionar que este artículo se refiere al artículo 49 porque la Ley es del año 1988, y para ese momento estaba vigente la constitución de 1961 y era el artículo 49 la cual establecía el derecho de amparo, y la Constitución actual lo establece en el artículo 27.

En este punto, el máximo tribunal del país, en sentencia del 25 de septiembre del 2001 con ponencia de la magistrada Ana María Ruggeri estableció que:

La acción de amparo, es, pues, una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente a una ventaja esencial, producto de un acto, actuación u omisión antijurídica, en tanto contraria a un postulado en cuyo seno se encuentre reconocido un derecho fundamental.

Naturaleza Jurídica del Amparo Constitucional

Los autores no se han puesto de acuerdo acerca de la naturaleza jurídica del amparo constitucional. Algunos consideran que el amparo es un recurso,; otros, por el contrario, estiman que es un juicio. La Ley Orgánica de Amparo señala que el amparo es una acción o solicitud, y su tramitación la califica de un procedimiento que termina en una sentencia.

En cuanto a la naturaleza del amparo, el Tribunal Supremo se pronunció en Sentencia número 657 de Sala Constitucional, Expediente N° 02-1598 de fecha 04 de abril del /2003 y estableció:

La acción de amparo constitucional está concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales, por lo que el ejercicio de la acción está reservado para restablecer situaciones que provengan de las violaciones de tales derechos y garantías. En este orden de ideas, conforme a la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos tienen derecho a acceder a los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses y, a obtener pronta decisión que tutele judicial y efectivamente los mismos, en la forma más expedita posible y sin formalismos o rigurosidades inútiles que menoscaben la real posibilidad de petición. Dentro de este marco constitucional y para concretar la tutela judicial efectiva, se consagró la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 27 del Texto Constitucional como una garantía constitucional específica, por tanto no subsidiaria, tampoco extraordinaria, sino discrecionalidad constitucional determinada por el problema para el que se exige tutela constitucional.

Para Zambrano (2003) el amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del estado o de un particular. Este autor considera que la sentencia de amparo no es declarativa, pues las sentencias de este tipo se agotan con la sola declaración de la existencia o inexistencia del derecho, teniendo una retroactividad total. Considera este autor que las sentencias de amparo se ubican en la categoría de sentencias cautelares, en la medida en que no prejuzgan sobre la juridicalidad del acto causante del agravio ni se pronuncian en torno a su validez o nulidad, sino únicamente en cuanto a que hecho, acto u omisión configuran la violación o amenaza de violación de derechos y garantías constitucionales del solicitante del amparo.

Concluye Zambrano (2003) que el amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de

violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos, sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Efectos del Amparo Constitucional

Según Zambrano (2003), los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pide el quejoso en la solicitud, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata de que cesen y dejen de perjudicarlo.

Consecuencia de esta situación, es que lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el tema decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el Artículo 2 de la Constitución vigente. (Zambrano, 2003).

La sentencia de amparo, como principio, produce sus efectos respecto de las partes en el respectivo proceso. Sin embargo, como lo ha señalado la Sala Constitucional, en

Sentencia numero 2679 de fecha 17 de diciembre de 2001 en el Caso Haydee M Parra Araujo vs. Ministro del Interior y Justicia:

“...debido a la naturaleza de algunas relaciones o situaciones jurídicas, las personas que no han sido partes en un proceso, pero que eran potenciales litis consortes facultativos, pueden gozar de los efectos directos del fallo dictado en un juicio donde no fueron partes, siempre que dicha decisión los beneficie”.

A tal efecto, la Sala razonó así:

La realidad de que existen situaciones o relaciones jurídicas que vinculan a personas en una misma situación jurídica, llevó a esta Sala, a que en las acciones para ejercer derechos o intereses difusos o colectivos, deba ordenarse la citación por edictos a todos los interesados, y en algunos casos en que no se publicó el edicto, la Sala consideró que a pesar de ello los efectos directos de la sentencia podían extenderse a otras personas que no eran partes, si les favorecían, y así, en fallo de 6 de abril de 2001 (Caso Glenda López y otros vs IVSS), la Sala señaló:

“Por último, debe esta Sala hacer particular referencia al llamado «carácter personalísimo de la acción de amparo», el cual sirvió de fundamento al Tribunal de la causa para negar la solicitud de extensión de efectos del mandamiento de amparo respectivo, a todas aquellas personas que siendo beneficiarias del sistema de seguridad social, les haya sido diagnosticado el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida, y se les haya negado la entrega regular y permanente de los medicamentos necesarios para el respectivo tratamiento, así como la cobertura de los exámenes médicos especializados para optimizar dicho tratamiento.

En este sentido, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo señaló en el fallo recurrido que el carácter personalísimo de la acción de amparo «conduce a que el mandamiento que pudiera dictarse sólo obra en beneficio de aquellos que intentaron la acción y no para todos los que pudieran encontrarse bajo el mismo supuesto, lo que significaría otorgar al amparo efectos erga omnes, desvirtuándose así el objeto fundamental del mismo, que es la restitución a un sujeto de derecho de una garantía jurídica tutelada por la Constitución». Al respecto, cabe observar que el ordenamiento positivo vigente otorga un fundamento constitucional al petitorio de los accionantes, en relación con la extensión de los efectos del mandamiento de amparo a todas las personas que se encuentren en idéntica situación de aquéllos en cuyo favor éste se acuerde.

Concluyó la Sala en su sentencia señalando lo siguiente:

Una de las características de algunas sentencias del ámbito constitucional es que sus efectos se apliquen a favor de personas que no son partes en un proceso, pero que se encuentren en idéntica situación a las partes, por lo que requieren de la protección constitucional, así no la hayan solicitado con motivo de un juicio determinado.

Resulta contrario a la eficacia del proceso, a su idoneidad y a lo célere (expedito) del mismo, que sí las partes de un juicio obtienen una declaratoria de infracción constitucional de derechos que vulneran su situación jurídica, otras personas que se encuentran en idéntica situación y que han sufrido la misma infracción, no puedan gozar del fallo que restablezca tal situación jurídica de los accionantes, y tengan que incoar una acción cuya finalidad es que se reconozca la misma infracción, así como la existencia de la misma situación vulnerada y su idéntico restablecimiento, con el riesgo de que surjan sentencias contrarias o contradictorias.

El restablecimiento de la situación jurídica, ante la infracción constitucional, tiene que alcanzar a todos los que comparten tal situación y que a su vez son perjudicados por la violación, ya que lo importante para el juez constitucional, no es la protección de los derechos particulares, sino la enmienda de la violación constitucional, con el fin de mantener la efectividad y supremacía constitucional; y en un proceso que busca la idoneidad, la efectividad y la celeridad, como lo es por excelencia el constitucional, resulta contrario a los fines constitucionales, que a quienes se les infringió su situación jurídica, compartida con otros, víctima de igual transgresión, no se les restablezca la misma, por no haber accionado, y que tengan que incoar otras acciones a los mismos fines, multiplicando innecesariamente los juicios y corriendo el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

En estos casos, se está en presencia de efectos procesales que se extienden a una comunidad en la misma situación jurídica, la cual es diversa de la comunidad de derecho contemplada en el Código Civil, pero existente con relación a las infracciones constitucionales que a todos aquejan y que no puede sostenerse que existe con respecto a unos (los que demandaron y obtuvieron sentencia favorable) y no con respecto a otros, los no demandantes.

Tratándose de derechos subjetivos de las personas, los no demandantes pueden renunciar o no a ellos, pero existe una declaración a favor de todos los que se encontraban en la misma situación jurídica, de la cual se aprovecharan o no, conforme a sus conveniencias y mientras no le caduque su acción, ya que de caducarles ellos no tendrían derecho a la fase ejecutiva de una acción caduca.

En consecuencia, acciones como las de amparo constitucional, si son declaradas con lugar, sus efectos se hacen extensibles a todos los que se encuentran en la misma e idéntica situación así no sean partes en el proceso.

Precisamente, en relación con los juicios de amparo en materia de protección de derechos difusos y colectivos, la Sala Constitucional en sentencia numero 656 de fecha 05 de junio del 2001 había señalado:

La sentencia que le ponga fin a estos juicios produce efectos erga omnes, ya que beneficia o perjudica a la colectividad en general o a sectores de ella, y produce cosa juzgada al respecto. Dado que lo que está en juego es la calidad de la vida, si los hechos que originaron las causas ya sentenciadas se modifican o sufren cambios, a pesar de que la demanda hubiere sido declarada sin lugar, si nuevos hechos demuestran que existe la amenaza o la lesión, una nueva acción podrá ser incoada, ya que no existe identidad de causas. Viceversa si estas modificaciones o cambios sobrevinidos favorecen al condenado, él podrá acudir ante la Administración, con miras a que se le permita la actividad prohibida, en base a nuevas condiciones en que funda su petición.

Requisitos de la solicitud de Amparo

Para interponer la acción de amparo constitucional, se deben llenar una serie de requisitos los cuales la misma Ley Orgánica de Amparos los establece en su artículo 18 el cual reza:

En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
- 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- 4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;

- 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
 - 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.
- En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Del referido artículo, Zambrano (2003) expone que en la solicitud se expresaran el nombre, apellido y domicilio del solicitante y del presunto agravante, con indicación de su dirección, a los efectos de agilizar el trámite de notificación. Si el solicitante o presunto agravante fuesen una persona jurídica, la solicitud deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

Según Zambrano (2003) el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida o de la situación que más se asemeja a ella, es el objeto de la pretensión de amparo y no otro; de allí que se haya declarado en numerosos fallos que la acción de amparo no puede tener por objeto la declaratoria de nulidad de la ley o del acto administrativo.

La materia de la controversia no queda debidamente precisada con el señalamiento del derecho o garantía constitucionales supuestamente vulnerados o amenazados de violación y la indicación de las disposiciones legales o tratados que la consagran. Es indispensable además, que se indique la causa de pedir, el título fundamental de la acción, las razones e instrumentos en que se funde la demanda, y hacer una narrativa del hecho u omisión que motiven la solicitud de amparo. (Zambrano, 2003).

Sobre estos requisitos, la Sala Constitucional del máximo tribunal del país, mediante sentencia numero 908 de Sala Constitucional, Expediente N° 02-1403 de fecha 25 de abril del 2003, que estableció:

Esta Sala quiere recordarle a los abogados defensores, que es necesario cumplir con los requisitos establecidos por la ley para que la acción de amparo proceda, no basta por ejemplo, señalar que su defendido está

plenamente identificado en una causa que cursa en algún tribunal de la República y que el agraviante es la juez No. 5 del Circuito Judicial Penal de esta entidad, sin señalar expresamente la identificación y domicilio tanto del presunto agraviante, como del presunto agraviado. Asimismo, no es suficiente señalar la violación de principios constitucionales si no establecen claramente los hechos y circunstancias que lo llevan a concluir de manera motivada que existió violación de derechos y garantías constitucionales, ya que el juez constitucional necesita de esos hechos para conocer cada caso y aplicar el derecho. Si el abogado accionante no le otorga las herramientas necesarias al juez para que éste pueda impartir justicia, a pesar de habersele informado y solicitado que subsanara los vicios en que incurrió, se debe considerar que la parte accionante no tiene interés en que se conozca la verdad en la causa, por lo tanto, el juez constitucional solo puede de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales declarar inadmisibles las acciones. Así se declara.

Legitimación Activa en la Acción de Amparo

La legitimación activa se refiere a aquellas personas que están facultadas para ejercer la acción de amparo constitucional. En la Ley la encontramos en el Artículo 13 la cual reza que:

La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.

En la Sentencia número 2177 de Sala Constitucional, Expediente N° 01-0635 de fecha 12 de septiembre del 2002 el máximo tribunal de la República estableció sobre este punto lo siguiente:

la legitimación activa en una acción de amparo la tienen, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente, salvo, cuando se trate de un hábeas corpus, en donde la legitimación activa deja de ser determinada por la afectación directa para ser extendida a cualquier persona, que actúe en nombre del afectado, o cuando se trate de personas colectivas e intereses difusos conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por otra parte, teniendo el Defensor del Pueblo competencia para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías constitucionales “además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos” (arts. 280 y 281, 2 C), la Sala Constitucional ha admitido la legitimación activa del Defensor del Pueblo para intentar acciones de amparo en representación de la globalidad de los ciudadanos, como por ejemplo, contra la amenaza por parte de la Comisión Legislativa Nacional de nombrar a los miembros del Consejo Nacional Electoral sin cumplir con los requisitos constitucionales. (Brewer, 2002).

La Sala Constitucional, al decidir ese caso y al analizar el artículo 280 de la Constitución, en la Sentencia numero 656 de fecha 05 de junio del 2001, en el Caso Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional señaló que:

De pleno derecho, la Defensoría queda legitimada para interponer acciones cuyo objeto es hacer valer los derechos o intereses difusos y colectivos, sin que pueda plantearse cuestión alguna sobre si para accionar se requiere de la aquiescencia de la sociedad que representa para que ejerza la acción.

...Dada la diferencia entre intereses difusos y colectivos, la acción (sea de amparo o específica) para la protección de los primero la tiene tanto la Defensoría del Pueblo dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales; mientras que la de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo. Tanto particulares como personas jurídicas cuyo objeto sea la protección de tales intereses, podrán incoar las acciones, y la

legitimación en todas estas acciones es variable, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, de allí que la ley puede limitar la acción en determinadas personas o entes. Sin embargo, en nuestra Constitución, en los supuestos del artículo 281, se otorgó objetivamente el interés procesal y la legitimación de derecho a la Defensoría del Pueblo. Conforme a lo explicado, las acciones en general por derechos e intereses difusos o colectivos pueden ser intentadas por cualquier persona, natural o jurídica, venezolana o extranjera domiciliada en el país, que mediante el ejercicio de esta acción, accede a la justicia. El Estado venezolano, como tal, carece de ella, ya que tiene mecanismos y otras vías para lograr el cese de las lesiones a esos derechos e intereses, sobre todo por la vía administrativa, pero la población en general está legitimada para incoarlas, en la forma que explica este fallo, y ellas pueden ser interpuestas por la Defensora del Pueblo, ya que según el artículo 280 de la Carta Fundamental, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos.

Competencia para Conocer la Acción de Amparo Constitucional

En el caso de la acción de amparo constitucional, la Constitución precisó expresamente, que el procedimiento debe ser oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, teniendo el juez competente potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; para lo cual todo tiempo debe ser hábil y el tribunal debe tramitar el asunto con preferencia a cualquier otro. (Brewer, 2002).

Los tribunales competentes para conocer de dichas acciones, son en principio, los de primera instancia, actúan como jueces constitucionales; y en caso de no existir tribunales de primera instancia en la localidad respectiva, cualquier juez de la misma puede conocer de la acción de amparo. Por eso, el control de constitucionalidad que se ejerce por los jueces al decidir acciones de amparo también puede considerarse como un control difuso.

Para Brewer (2002), en el ordenamiento constitucional venezolano, la institución del amparo ha sido concebida en forma amplia, de manera de asegurar un medio judicial

expedito para que toda persona afectada en cualquiera de sus derechos constitucionales y no sólo los que puedan considerarse como “fundamentales” pueda requerir la protección judicial inmediata, contra toda violación o amenaza de violación, provenga de los entes y autoridades públicas o de particulares y corporaciones privadas.

En esta forma, en Venezuela la acción de amparo procede contra los órganos del Estado, contra toda persona jurídica, natural o moral, estatal o no estatal, incluso contra particulares, por cualquier violación o amenaza de violación de derechos y garantías constitucionales. Incluso, las personas jurídicas de derecho público pueden intentar una acción de amparo para defender los derechos constitucionales de los que pueden ser titulares, como el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad o a la irretroactividad de la ley. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en cambio, basándose en una errada y restrictiva concepción del amparo y de lo que debe entenderse por garantía constitucional, ha negado la procedencia de la acción de amparo intentada por los Estados de la Federación, para tutelar la garantía constitucional de la autonomía política-territorial que la Constitución establece.

En lo que se refiere a la competencia para conocer de las acciones de Amparo, la propia Ley Orgánica de Amparo, regula esta materia en los artículos 7 y 8, en los términos siguientes:

Artículo 7.- Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 8.- La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

Estos artículos han sido interpretados por el máximo tribunal del país, y en sentencia numero 01 de la Sala Constitucional, Expediente 00-0002 de fecha 20 de enero del 2000, en el Caso Emery Mata Millán se estableció:

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores

aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.

4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.

5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Este poder revisorio general, lo entiende la Sala y lo hace extensivo a todo amparo, en el sentido que si el accionante adujere la violación de un determinado derecho o garantía constitucional, y la Sala considerare

que los hechos probados tipifican otra infracción a la Constitución, no alegada, la Sala puede declararla de oficio.

Reconoce esta Sala que a todos los Tribunales del país, incluyendo las otras Salas de este Supremo Tribunal, les corresponde asegurar la integridad de la Constitución, mediante el control difuso de la misma, en la forma establecida en el artículo 334 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, pero ello no les permite conocer mediante la acción de amparo las infracciones que se les denuncian, salvo los Tribunales competentes para ello que se señalan en este fallo, a los que hay que agregar los previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El Amparo Constitucional y su regulación en la Convención Americana de Derechos Humanos

Para Brewer (2003) el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya redacción y lenguaje sigue los del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la respectiva Constitución y en las leyes, y en la propia Convención Americana.

De esta norma internacional puede decirse que se derivan los contornos que debería tener esta acción de amparo, de tutela o de protección de los derechos fundamentales en los derechos internos, los cuales lamentablemente en muchos países se encuentran parcialmente restringidos. A los efectos de poder confrontar la norma interamericana con las regulaciones del derecho interno de los países de América Latina y poder plantear las adaptaciones necesarias se debe comenzar, por tanto, por definir el sentido de la regulación contenida en la Convención Americana el cual se conforma por los siguientes elementos: En primer lugar debe señalarse que en la Convención Americana se concibe al amparo como un derecho fundamental, es decir, como un derecho en sí mismo y no sólo como una garantía adjetiva. Se indica en efecto que toda persona “tiene derecho” a un recurso; por lo que no sólo se trata de que toda persona sólo deba tener a su disposición una garantía adjetiva concretizada en un solo recurso o en una acción de amparo, tutela o protección, sino que toda persona tiene derecho a la protección o amparo judicial. (Brewer, 2003).

Continúa explicando Brewer (2003) que segundo lugar debe destacarse que la Convención regula un derecho que se le debe garantizar a “toda persona” sin distinción de ningún tipo, por lo que corresponde a las personas naturales y a las personas jurídicas o morales; a las personas nacionales y a las extranjeras; a las hábiles y no hábiles; a las personas de derecho público y a las de derecho privado. Es decir, corresponde a toda persona en el sentido más universal.

En tercer lugar, los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos a los que se refiere la Convención Americana pueden ser variados. La Convención habla de un medio efectivo, rápido y sencillo que por tanto, puede ser de cualquier clase. En cuarto lugar, la Convención señala que el medio judicial de protección o la acción de amparo puede interponerse ante los tribunales competentes, de lo que resulta que la intención de la Convención es que no se trata de un solo y único tribunal competente. Ello, por supuesto, se debe regular en el ordenamiento interno, pero el fundamento de la regulación de la Convención es que ésta debe ser esencialmente la función del Poder Judicial, como también sucede por ejemplo en los sistemas anglo-americanos donde el amparo existe sin que se lo denomine como tal. (Brewer, 2003).

En quinto lugar, conforme a la Convención, este derecho a un medio efectivo de protección ante los tribunales se establece para la protección de todos los derechos constitucionales que estén en la Constitución, en la ley, en la propia Convención Americana o que sin estar en texto expreso, sean inherentes a la persona humana, por lo que también son protegibles aquellos establecidos en los instrumentos internacionales. Por ello aquí adquieren todo su valor las cláusulas enunciativas de los derechos, que los protegen aun cuando no estén enumerados en los textos, pero que siendo inherentes a la persona humana y a su dignidad, deban ser objeto de protección constitucional. Además, en sexto lugar, la protección que regula la Convención es contra cualquier acto, omisión, hecho o actuación que viole los derechos y, por supuesto, también que amenace violarlos, porque no hay que esperar que la violación se produzca para poder acudir al medio judicial de protección. Es decir, este medio de protección tiene que poder existir antes de que la violación se produzca, frente a la amenaza efectiva de la violación y, por supuesto, frente a toda violación o amenaza de violación provenga de quien sea. Es decir, no puede ni debe haber acto ni actuación alguna excluidas del amparo, así emane de los particulares o de los poderes públicos, en cualquier

forma, sea una ley, un acto administrativo, una sentencia, una vía de hecho, una actuación u una omisión. (Brewer, 2003).

Atribuciones del sistema interamericano de derechos humanos

La protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano cuenta con dos instituciones autónomas, a saber: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene su sede en Washington, D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo, cuyo mandato surge de la Carta de la Organización de Estados Americanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Cuenta con dos textos legales para su funcionamiento, a saber, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Reglamento.

La Comisión tiene como objetivo primordial promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando estipula sus atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América: Corresponde entonces tratándose de una materia de interés vital como los derechos humanos, llevar adelante en los pueblos de la región, un proceso de estimulación para que sus conciudadanos entiendan el respeto de los mismos.

Por otra parte, en este proceso de concienciación, los medios de comunicación juegan un rol preponderante. En este sentido, tal y como afirma Chomsky (2006), el papel de

los medios de comunicación en la política contemporánea obliga a preguntar por el tipo de mundo y de sociedad en los que queremos vivir, y qué modelo de democracia queremos para esta sociedad. Permítaseme empezar contraponiendo dos conceptos distintos de democracia. Uno es el que nos lleva a afirmar que en una sociedad democrática, por un lado, la gente tiene a su alcance los recursos para participar de manera significativa en la gestión de sus asuntos particulares, y, por otro, los medios de información son libres e imparciales.

De este modo, no sólo le corresponde al sistema interamericano estimular a las naciones a fin de concientizar sobre los derechos humanos, sino a cada Estado individualmente. Así por ejemplo, éstos pueden realizar campañas para promover el conocimiento sobre el contenido de los derechos y sus mecanismos de protección, dentro de las comunidades. Al mismo tiempo, alertar sobre situaciones de riesgo y vulnerabilidad de los mismos, en especial de los indígenas en la región durante un conflicto armado; desde el derecho interno les corresponde aumentar la conciencia de los derechos constitucionales de las comunidades y revisar la actual política gubernamental hacia ellos.

De igual forma, para lograr este objetivo por parte de la Comisión, el sistema interamericano deberá apoyar los esfuerzos por la paz en la región latinoamericana en lo relacionado a grupos políticos, movimientos indígenas y para la protección del maltrato contra la mujer y la familia, entre otros.

Esta estimulación de conciencia sobre los derechos humanos deberá ir más allá para propiciar el mejoramiento cultural y profesional de sus miembros de esos movimientos a través de reuniones, charlas, foros y otros eventos con personalidades e invitados especialistas en derechos humanos, ya que un pueblo informado y educado en esta materia no será presa fácil para que le vulneren sus derechos.

Para Farer (1998), por concienciación sobre la situación de derechos humanos en el contexto del sistema interamericano, entiende el papel que tienen los órganos de proveer información creíble y respetable sobre la estrategia global en materia de derechos humanos en un Estado determinado mediante la descripción de los patrones generales de actuación, su lógica y sus causas.

Por otra parte, en la difusión de los derechos, se incluye la promoción de la unidad y entendimiento entre los países latinoamericanos, a través de la creación de foros y mecanismos para intercambios culturales entre instituciones públicas y privadas, así como el intercambio de experiencias, de expertos y de información en el campo cultural. En este sentido, se requiere guiar y orientar a los estudiantes de derecho de las universidades, a través de la realización de foros, charlas, talleres de orientación y otros eventos culturales con dichos estudiantes para facilitar su integración y cooperación en esta materia.

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos: Las Constituciones latinoamericanas, por su parte, aunque reacias a seguir la tendencia indicada, con el restablecimiento de los regímenes democráticos al inicio de la década de los 90, reaccionan, casi de forma general e incorporan diversos preceptos que tienden a la incorporación del derecho internacional con primacía con respecto al derecho interno. Lo hacen de forma transparente, al menos, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Ello se observa claramente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual recoge una amplia gama de derechos.

Entre tanto, para Alexy (1997), la doctrina señala que los derechos de protección son los derechos del titular del derecho fundamental frente al Estado para que éste lo

proteja de intervenciones de terceros. Los derechos a protección pueden tener como objeto cosas muy diferentes. El espectro se extiende desde la protección frente a acciones de homicidio del tipo clásico hasta la protección frente a los peligros del uso pacífico de la energía atómica.

Por su parte, la progresividad es un principio de interpretación de los derechos humanos, al cual se obliga el Estado venezolano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, a saber: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos..."

Según el principio de progresividad "todo orden tendente a la efectividad de los atributos consustanciales a la dignidad humana es necesariamente perfectible, en la medida en que la identificación de nuevas necesidades y carencias de los sistemas de protección lo evidencia. El paso hacia el reconocimiento integral y respeto real de los derechos humanos no tiene un punto culminante, sino que se encuentra en permanente proceso de cualificación. Así lo reconoce la Declaración de Viena, al establecer que la codificación de los instrumentos de derechos humanos "... constituye un proceso dinámico y evolutivo, e insta a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos..." (Declaración de Viena, 1993).

Para Nogueira (2005) el derecho constitucional exige a los agentes y órganos del Estado una función promocional, debiendo promover condiciones más humanas de vida y removiendo obstáculos para hacer efectivas la dignidad de la persona, la libertad y la igualdad, con miras a la plenitud del ejercicio de los derechos.

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; Los informes sobre países es una de las funciones más importantes de la Comisión Interamericana, debido a la trascendencia de la visita y el análisis general que se hace sobre la situación de los derechos humanos en el mismo.

En cuanto a este aspecto el artículo 15 del Reglamento de la Comisión establece que la CIDH creará relatorías para el mejor desempeño de sus funciones. Mediante éstas, la Comisión impulsa el tratamiento de temas especiales o la situación de derechos humanos en grupos particulares de personas. Según Tirado (2001) Las relatorías evalúan la situación respectiva y realizan informes para ser presentados al plenario de la Comisión. Las relatorías que se encuentran en actividad son las siguientes: relatoría para la libertad de expresión, de derechos de la mujer, de derechos del niño, condiciones de los centros de detención de las Américas, desplazados internos, y derechos de los trabajadores migratorios y sus familias.

Así por ejemplo, la Comisión, al instaurar la denominada Relatoría para la libertad de Expresión busca estimular de manera preponderante la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión en la región, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos.

En este sentido, Canton (1999) opina que la Comisión tiene como atribuciones formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia, y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y a otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo conculcado en algún Estado miembro de la OEA.

La disposición en este aparte, sobre la elaboración de los estudios o informes considerados convenientes para el desempeño de las funciones del Sistema Interamericano, deberán contar con las autoridades de cada uno de los Estados partes, los cuales proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; En los informes se deben observar los casos y peticiones, en su defecto, los trámites de solución amistosa valorando justamente lo que este tipo de acuerdos significa para la defensa y protección de los derechos humanos. Es apropiado que en un cuadro se incluya también o se discrimine el número de casos y peticiones en trámite de solución por país.

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; Esta función implica atender las consultas que por medio de la Secretaría General de los Estados Americanos le formulen los Estados miembros, en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que ellos soliciten.

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención: Las personas naturales y jurídicas pueden acudir por ante la Comisión y presentar "peticiones", con respecto a la violación de los derechos humanos. La protección internacional del individuo puede entenderse como la posibilidad concreta de remediar una violación a los derechos humanos así como la salvaguarda del derecho en el caso específico. De este modo, el propósito fundamental del sistema interamericano es este objetivo protector y esto lo confirma el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus consideraciones: "La protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución".

Con respecto a la competencia de la Comisión, ésta puede ser de dos clases: primero, posee una competencia obligatoria, para examinar las peticiones que contengan

denuncias o violaciones de la Convención por un Estado Parte, formuladas por cualquier persona o grupo de personas o entidades no gubernamentales, y segundo la competencia opcional, para recibir o examinar las comunicaciones de que un Estado parte alegue contra otro Estado parte, y que ambos hayan reconocido la competencia de la Comisión.

La petición o comunicación deberá cumplir con los siguientes requisitos para ser admitida: el nombre, nacionalidad, firma de la persona o personas denunciadas, dirección, teléfono, correo electrónico, relato del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de los derechos presuntamente violados.

Por otra parte, se deben indicar las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna, así como el cumplimiento con el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

La Comisión verificará si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Igualmente, indagará que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente en otro procedimiento de arreglo internacional.

Luego de cumplido los trámites y llenado todos los requisitos, se solicitarán informes al Estado denunciado, el cual responderá en tiempo razonable, en caso de no recibir el informe, la comisión verificará si continúa presentándose el problema objeto de la investigación, de no existir, mandará archivar el expediente.

Ante una denuncia se pueden presentar dos situaciones: Una, si se logra un acuerdo amistoso, la Comisión redacta un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Parte y comunicado después para su publicación, al Secretario General de la OEA, con exposición de los hechos y la solución alcanzada; la otra, si no se logra una

solución, la Comisión dentro de un plazo señalado en su Estatuto redactará un informe en el cual expondrá los hechos y sus conclusiones y lo transmitirá a los Estados interesados, inclusive con recomendaciones y proposiciones, pero ellos no están facultados para publicarlo.

Otro de los casos, puede ser si en el plazo de 3 meses, a partir de la remisión del informe a los Estados interesados, el asunto no ha sido sancionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración; hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

En cuanto a las medidas cautelares, la Comisión podría solicitar la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas, por parte del Estado imputado, sólo si se pone en evidencia un caso de gravedad de acuerdo con la información disponible y entonces solicitar la información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con las mismas.

Es importante destacar que el otorgamiento de dichas medidas no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión a decidir.

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos: Esta función implica la rendición de cuentas anuales a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes, y de los Estados que no son parte.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos, para los asuntos de los Estados partes y no partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo en los asuntos de mero procedimiento las decisiones son adoptadas por mayoría simple.

Requisitos que debe Contener la petición

La comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos, cuando llenen los requisitos establecidos en la convención en el estatuto y en su propio reglamento. En tal sentido, el artículo 18 del reglamento de la comisión, señala que las peticiones dirigidas a la comisión deberán contener la siguiente información:

- A) El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante legal.
- B) Si el peticionario desea que su entidad sea mantenida en reserva frente al estado.
- C) La dirección para recibir correspondencia de la comisión.
- D) Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas.
- E) De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.
- F) La indicación del estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la convención americana sobre derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La corte interamericana de derechos humanos, es el órgano de mayor relevancia creado por la convención americana sobre derechos humanos. Sin embargo el ejercicio de su competencia contenciosa está sujeta a la aceptación expresa de la misma, mediante una declaración especial que los estados deben hacer en tal sentido. No obstante ser el órgano convencional que, a diferencia de la comisión, no figura entre los órganos de la OEA, la corte está concebida como una institución judicial del sistema interamericano en su integridad.

En referencia a la Corte Interamericana de Derechos es una institución judicial autónoma, que tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a su decisión, tal como se desprende del Artículo 1 del Estatuto de la Corte.

Asimismo el artículo 61 Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, consagra: "Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte... Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50".

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado mediante Resolución No 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979 y su Reglamento fue aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

La Corte está conformada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Deben contar con alta autoridad moral, de reconocida competencia en derechos humanos, elegidos a título personal y deben reunir las condiciones necesarias para el buen desempeño de las funciones judiciales. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años, quienes podrán ser reelegidos.

En cuanto al quórum, diferencia de lo que ocurre con la comisión, la misma convención se ha encargado de señalar que el quórum requerido para las deliberaciones de la corte es de cinco jueces, lo que en un tribunal internacional integrado únicamente por siete miembros, pudiera plantear dificultades prácticas. Por

otro lado el artículo 15 del estatuto de la corte dispone que las decisiones se tomen por la mayoría de los jueces presentes, y en caso de empate decide el presidente.

Ni la convención ni el estatuto de la corte especifican, si para los efectos del quórum, debe contarse a los jueces ad hoc, pero debe entenderse, que en la medida en que ellos gozan de las mismas prerrogativas que los jueces ordinarios, y no habiendo una disposición expresa que disponga lo contrario, el reglamento de la corte internacional de justicia dispone que los jueces ad hoc no serán tomados en cuenta para el cálculo del quórum.

En referencia a los periodos de sesiones, la corte celebrara los periodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El presidente, en consulta de la corte, podrá modificar las fechas de estos periodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales de acuerdo con el artículo 12 del reglamento, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente, por propia iniciativa o solicitud de la mayoría de los jueces.

Las audiencias que se celebren durante los periodos de sesiones, serán publicas y tendrán lugar en la sede de la corte, la corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede, y decidirá quienes podrán asistir a ellas.

La Corte tiene competencia para conocer de los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar opiniones consultivas sobre los demás instrumentos jurídicos relativo a Derechos Humanos y para tomar medidas provisionales o indemnizatorias, este principio queda consagrado en el artículo 2 del Estatuto de la Corte, que prevé: "Competencia y Funciones. La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención".

Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte puede también darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

De lo anteriormente señalado, se puede establecer que la Corte Interamericana posee la capacidad de señalar al Estado Parte cuando un derecho consagrado por la Convención es violado, además de informar a dichos Estados que tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y si ese derecho consagrado por la Convención no puede hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

Para Ávila (2006) en el desarrollo de la función consultiva, la Corte emite opiniones consultivas, en las cuales ha establecido diversos principios que, en la actualidad, son guía del derecho interamericano, entre los más relevantes, el principio de progresividad, es decir, de la aplicación más favorable a la persona humana y la responsabilidad internacional del Estado por la aplicación de las leyes que violen la Convención (OC-14/94). Del mismo modo, la Corte ha interpretado el bien común (opinión Consultiva OC5/86), el valor jurídico de la Declaración Americana (5) (OC-10/89) y las garantías jurídicas de los derechos humanos en estado de emergencia (OC-9/87), entre las más significativas.

A través de su sentencia, la Corte puede solicitar recomendar y/o exhortar a reformar, abolir o derogar normas incompatibles con la Convención, o bien, en contrapartida, o emitir disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes. Todo en virtud de la obligación que corresponde al Estado en su conjunto, o sea, que el cumplimiento de los deberes de la Convención involucra a todos los poderes del

Estado, tanto el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Por otra parte, la competencia de la Corte está dirigida a solicitar por parte del Estado Parte que adopte las medidas para restablecer las normas de derechos humanos que han sido violentadas. En caso de incumplimiento del fallo dado por la Corte, está en su informe anual ante la Asamblea General de la OEA, puede solicitar que por medio de este órgano sus informes y recomendaciones sean evaluados y que cooperen en que sus sentencias sean aplicadas por el Estado infractor.

Relación entre la Comisión y la Corte

Las relaciones de la comisión con la corte requieren una perfecta coordinación y cooperación entre ambas, lo que hace indispensable que cada una de ellas respete estrictamente el ámbito de competencias de la otra. Esto supone, definir la naturaleza de las funciones que competen a cada uno de los órganos de la convención, las cuales no son exactamente coincidentes, y que en el caso de comisión son más amplias que aquellas que se ha asignado a la corte, en cuanto comprenden tanto a la promoción como la protección de los derechos humanos y que le permiten actuar de oficio, sin esperar el requerimiento de terceros.

Según el artículo 51 de la carta de la OEA, la comisión constituye una entidad autónoma de la OEA, que se rige por las normas de la mencionada carta y por la convención americana sobre derechos humanos. Por el contrario, la corte no es un órgano de la OEA, sino que deriva su existencia de la convención americana sobre derechos humanos y se rige únicamente por ésta.

La naturaleza estrictamente judicial de las funciones de la corte es un asunto que no ofrece ninguna duda. En cuanto a la caracterización de las funciones de la comisión que comprenden tanto la promoción como la protección de derechos humanos.

Complementariedad y no rivalidad

En lo que se refiere al examen de peticiones o comunicaciones que contengan denuncias de alguna violación de la convención, ésta contempla una estrecha complementación de las funciones de la comisión y de la corte. Si bien el examen de tales peticiones o comunicaciones se encomienda inicialmente a la comisión, éste no es excluyente del procedimiento contencioso que eventualmente, se puede entablar ante la corte.

La corte le ha atribuido a la comisión una clara función auxiliar de la administración de justicia, a manera de ministerio público del sistema interamericano. En este sentido, esta es una función que plantea dificultades y que no está exenta de críticas, sin perjuicio de admitir que el papel de defensor de los “intereses públicos” del sistema, como guardián de la correcta aplicación de la convención, ésta reservado a la comisión, se ha sostenido que si a este rol se agrega la función adicional de defender también los intereses de las víctimas, como “intermediario” entre éstas y la corte, se perpetuaría una indeseable ambigüedad que se quiere evitar.

Cooperación y coordinación

En lo que concierne al tratamiento de peticiones o comunicaciones, la complementación de las funciones que le corresponde a la comisión y a la corte, supone que entre ambos órganos debe haber relaciones de cooperación y una estrecha coordinación en el desempeño de sus funciones.

Independientemente de que tanto la comisión como la corte tengan asignadas algunas funciones no compartidas, el ejercicio de las mismas no supone que ellas estén separadas de las que le correspondan al otro órgano de control del sistema, en realidad ellas están íntimamente relacionadas, y unas están previstas en función de las otras, o son una condición necesarias para el desempeño de sus funciones.

DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Tipo de Investigación.

Arias (2006) define la investigación científica como un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas y preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución de la respuesta a tales interrogantes. Por lo tanto, un problema o pregunta científica es una necesidad vinculada al campo de la física, de la matemática, etc.

Así mismo, dicha “necesidad se puede definir en el campo del Derecho como el planteamiento de una pregunta dirigida a averiguar el modo de obtener un conocimiento jurídico, cuando ciertos preceptos legales son conocidos” (Perdomo, 2005).

Según Arias (2006), la investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de conocimientos se refiere.

Con base a ello, la investigación que se presenta se desarrollara bajo el tipo de investigación descriptiva, por cuanto tiene como objetivo lograr la descripción del tema que se estudia, interpretando lo que es. Utilizando el método de análisis, de esta forma el problema jurídico se descompondrá en sus diversos aspectos permitiendo ofrecer una imagen del funcionamiento de una norma o institución jurídica tal y como es.

Diseño de investigación.

El término diseño de acuerdo con el autor Hernández y Otros (2006) “se refiere al plan o estrategia concebida para alcanzar la información que se desea”. Es decir, el diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación y para dar respuesta a las interrogantes de conocimiento que se han planteado.

Para Arias (2006), la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Tomando la opinión de mencionados autores, la presente investigación se enmarca dentro del diseño de investigación documental, ya que los métodos que se emplearán para la realización de la misma, concuerdan con los que caracterizan a las investigaciones documentales, tales como son: la búsqueda, el análisis, la crítica y la interpretación de datos secundarios, y extraídos de Fuentes mayormente impresas.

Fuentes Iniciales

Técnica de Registro de Datos

Ahora bien, para el logro de cada uno de los objetivos planteados es conveniente señalar cuáles han de ser las alternativas para el asiento material de la información, o dicho de otra manera, indicar los medios a utilizar. Según Arias (2006), las técnicas de registro de datos son “las distintas formas o maneras de obtener la información”.

Para ello se recurrirá en primer término a la técnica de revisión y consulta así como la clasificación del material bibliográfico disponible mediante la técnica del fichaje, y

una vez recabado el material necesario para el desarrollo de la temática seleccionada, se recurrirá a la técnica de análisis de contenido y lectura evaluativa de la misma a los fines de seleccionar lo necesario e idóneo en aras de exponer detalladamente la situación problemática planteada en la presente investigación.

Técnica de Recolección de Datos.

Según Arias (2006) “los instrumentos de recolección de datos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información...”

De igual forma, ha de emplearse –dentro del fichaje- la toma de notas, relevantes para la investigación, pues estas bien organizadas aseguran “...funcionalidad en la elaboración de un trabajo y nos evita perder el tiempo continuamente en la búsqueda del dato que nos interesa” (Rosendo, 2001), sobre todo en lo concierne a la obtención de información de las investigaciones académicas (tesis doctorales) en las cuales el acceso a las mismas resulta restringido en atención a la protección del derecho de autor.

Desde luego, se ha de recurrir también a unidades de almacenamiento magnético y óptico del computador (específicamente pendrive) –por su facilidad de transporte y el poco espacio que ocupa- para almacenar información, en especial la obtenida del Internet, que en la actualidad constituye una gran fuente de información.

Técnica de Análisis de Datos

El tratamiento que ha de aplicarse a los datos o resultados de la presente investigación científica, por ser estos de carácter cualitativo, han de ser el modelo de conclusiones recomendaciones, lo que obedece a su naturaleza eminentemente descriptiva, tomando para ello como referencia los objetivos específicos planteados al inicio de la investigación.

DERECHOS RESERVADOS

CAPITULO IV
ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Establecer los avances de los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano

Para establecer el avance de los mecanismos de garantía de la libertad religiosa en el sistema jurídico venezolano es preciso analizar previamente la evolución histórica de este derecho en el ámbito constitucional venezolano, y su resguardo. En este sentido, resulta necesario afirmar en un primer plano -tras el análisis del contenido de todas las constituciones en relación a este aspecto- que, las constituciones promulgadas durante el periodo comprendido desde 1811 hasta 1858 no contemplaron el derecho de libertad religiosa para sus ciudadanos, afirmación esta que resulta tras la verificación de todos los referidos textos constitucionales en los que se evidencia que dentro del periodo histórico- constitucional referido no se hace mención al ejercicio de este derecho. Solo la constitución promulgada en 1811 admitió como religión única y exclusiva de los venezolanos la religión católica, excluyéndose en este orden de ideas la posibilidad para los ciudadanos venezolanos de profesar cualquier otra práctica religiosa así como cualquier otro culto ya sea en forma pública o privada.

Esta intolerancia religiosa parece relajarse un poco tras la promulgación de la constitución de 1864. En su texto aunque solo se admitió como única religión la Católica, que además era la única profesión religiosa que tenía permitido según este texto legal la realización de cultos en público, consagró sin embargo la libertad religiosa, es decir, esta constitución permitió a los ciudadanos la profesión de otras religiones pero solo la religión católica tenía permitido la celebración de cultos en público. Este aspecto no presentó variaciones importantes tras la promulgación del texto constitucional de 1874 y no fue sino luego de la entrada en vigencia de la constitución de 1881 que se consagró el derecho a la libertad religiosa sin ningún tipo de limitaciones, al menos en lo que se refería al texto constitucional anteriormente señalado, por lo que, en este orden de ideas, se considera que tal texto constituyó un adelanto importante en cuanto a la protección de este derecho, evolución que se conservó en el texto constitucional de 1893.

Sin embargo, pese a los principios que están relacionados con la progresividad de los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa presentó ciertas involuciones tras la promulgación de la constitución de 1904 al establecerse en su texto normativo limitaciones de carácter legal a este derecho cuyo libre ejercicio debía regirse o estar sujeto a las leyes y a la supervisión del Presidente de la República, de lo que se puede concluir que el libre ejercicio de este derecho estuvo durante esta fase sujeto a injerencias del poder ejecutivo en la persona del presidente de la República, siendo de esta manera restringido, limitaciones estas que serían reforzadas tras la promulgación del texto constitucional de 1909 en el que, además de consagrar la suprema inspección por parte del Ejecutivo al ejercicio de libre culto también instituyó expresamente que el libre ejercicio de la profesión no debería bajo ningún modo menoscabar el derecho de patronato. Este aspecto se mantuvo en las constituciones sucesivas. Un aspecto importante en cuanto a las restricciones de este derecho lo constituye las prerrogativas del Ejecutivo Nacional que se extendieron en cuanto a sus potestades en la constitución de 1925, en cuyo texto se estableció expresamente, por primera vez, la potestad del Presidente de la República de restringir o suspender los derechos constitucionales, prerrogativa que se ha mantenido en todos los textos constitucionales sucesivos y que invariablemente también incluye el derecho a la libertad religiosa.

Estas limitaciones al ejercicio de libertad religiosa se mantuvieron de forma invariable durante las constituciones promulgadas con posterioridad hasta 1936. Sin embargo, con la Constitución de 1947 se amplía el vocablo en cuanto a la libertad religiosa al hacer mención a la libertad de conciencia y de cultos, sometida esta última a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la Ley, siendo un aspecto importante –inclusión que para el momento fue novedosa– la prohibición de obligar a declarar las creencias o ideología política, salvo que así lo contemplara la Ley. Así también, consagró la prohibición de invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes de la República ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos, lo que somete el libre ejercicio de la libertad

religiosa a deberes de carácter legal, aspecto este que será conservado en constituciones ulteriores, como lo fue la promulgada en 1953.

Sin embargo, el derecho a la libertad religiosa fue objeto de una amplia regulación desde el punto de vista constitucional tras la promulgación de la Constitución de 1961, ello producto quizás de los tratados internacionales que en la materia fueron suscritos y ratificados por Venezuela. Tal regulación se evidencia al contemplar el derecho para todos los ciudadanos de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privado o públicamente, estableciendo en un primer plano como limitantes para el ejercicio de este derecho el orden público o a las buenas costumbres. Se mantienen las restricciones en el libre ejercicio de este derecho al someterle a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley. Además, ésta Constitución consagra que este derecho puede ser ejercido por toda persona, a diferencia de las constituciones venezolanas anteriores en las que solo estaba contemplado para los venezolanos. Un aspecto novedoso de esta constitución en torno a la evolución de este derecho lo constituye la prohibición de discriminaciones basadas en el credo que contempló esta constitución, lo que le dio mayor alcance al resguardo de este derecho pretendido por el legislador mediante el texto constitucional.

En la actualidad, el derecho a la libertad religiosa encuentra su amparo en el texto constitucional promulgado en 1999 en la que el Estado asume un deber garantista de este derecho, el cual con ciertas limitaciones se halla ampliamente establecido dentro de su texto normativo. El constituyente también incluyó en su texto la autonomía e independencia de las iglesias sin más limitaciones que las consagradas en el sistema normativo venezolano al respecto. Además incluyó la posibilidad que tienen los padres de transmitirles mediante la educación a sus hijos sus creencias religiosas, lo que obedece específicamente a tratados internacionales en materia de derecho de la niñez que han sido suscritos y ratificados recientemente por la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, al igual que la constitución anterior en esta Constitución

mantiene la prohibición de invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de los deberes contemplados en las normas venezolanas para sus ciudadanos. Otro elemento importante de esta constitución que afecta positiva y directamente el libre ejercicio de este derecho fue la carga para el Estado de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, ya sea que estén establecidos en la propia constitución, o tratados suscritos y ratificados por Venezuela, siendo de carácter obligatorio para los órganos del Poder Público su respeto y garantía.

Analizado este aspecto histórico-evolutivo del resguardo de este derecho en el marco constitucional venezolano, tomando en consideración que el objeto de estudio de las presentes líneas investigativas incluye al amparo y la defensoría del pueblo como mecanismos por excelencia –mas no los únicos- que han sido contemplados por la legislación venezolana para garantizar el resguardo de la libertad de religión.

En este sentido es importante señalar que desde el punto de vista de su evolución histórico-constitucional la defensoría del pueblo fue incluida por primera vez dentro del texto constitucional de 1999, por lo que es una institución novedosa que como ya se señaló en apartes anteriores, tiene su origen en la figura del Ombudsman, y constituye un mecanismo para oponerse al poder de la administración del Estado, cuando éste es ejercido desconociendo los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, siendo en consecuencia creada para constituir en un límite a las arbitrariedades perpetradas por las autoridades estatales permitiendo el respeto de los derechos humanos. En la actualidad esta institución permite la supervisión de las actuaciones de los órganos de la Administración Pública y de justicia, aunque no para sustituirlos en sus funciones, sino velar por el correcto funcionamiento de los mismos, y en lo que atañe al resguardo de la libertad religiosa, constituye un mecanismo que permite velar por la protección de estos derechos ante las injerencias arbitrarias por parte de los órganos del poder público que limitarían el ejercicio de este derecho consagrado en la norma base del Estado, a saber la Constitución nacional.

En la actualidad, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, específicamente, el derecho a la libertad religiosa, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas, para así brindar eficiencia, respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento correcto de los principios que inspiran la ética y la convivencia social, debiendo para ello investigar de oficio o a instancia de parte la infracción de los derechos humanos –específicamente en el caso que nos ocupa: la libertad de religión-, con potestades para incoar amparos, acciones de hábeas corpus, de habeas data, o de nulidad por inconstitucionalidad.

Un aspecto que resulta necesario para evitar que el resguardo del derecho a la libertad religiosa quede solo en líneas y permitir así la efectiva protección de este derecho, lo constituye las provisiones legales hechas por el legislador que permitan acudir con facilidad ante estas instancias, y en este sentido la legislación venezolana da la posibilidad a cualquier persona para acudir ante estas instancias sin ningún tipo de exclusiones.

En cuanto al Derecho de Amparo, no fue hasta la Constitución de 1961 que apareció por primera vez reflejado el derecho de amparo en la historia constitucional de Venezuela, ya que en el artículo 49 de la referida constitución se establecía:

Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente

Aun cuando se contemplaba en esta constitución el derecho, tal como expresa Chavera (2001), no tuvo feliz interpretación, y desde las primeras decisiones judiciales los tribunales comenzaron a argumentar la ausencia de un texto legal que

desarrollara el principio constitucional y la falta de su competencia para conocer de este tipo de acciones.

Igualmente como afirma Brewer, hasta la década de los ochenta había sido interpretada por los tribunales de instancia en el sentido de considerar que la admisibilidad de la acción de amparo estaba condicionada a que previamente se dictara la legislación correspondiente. Según la opinión de este autor, los tribunales interpretaron que la intención del constituyente en la redacción del artículo 49 de la Constitución era establecer como condición para la admisibilidad de las acciones de amparo, el que se dictase previamente la legislación que las regulara, incluyendo la regulación sobre la competencia judicial y el procedimiento, por lo tanto había un derecho reconocido pero no se podía hacer efectivo.

Se afirma – tal y como lo contempla Chavero - que lo que abrió definitivamente las puertas al Amparo Constitucional fue la conocida decisión dictada por la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia el 20 de octubre de 1983 en el caso Andrés Velázquez.

Ello condujo finalmente a que la propia antigua Corte Suprema cambiara su anterior criterio y aplicando la cláusula complementaria a la cláusula abierta sobre los derechos humanos inherentes a la persona humana, particularmente en cuanto a la no necesidad de leyes reglamentarias previas para poder ejercer dichos derechos, admitió la posibilidad de ejercicio de la acción de amparo.

Pero no fue hasta la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales - con la cual se abrió definitivamente el camino para la utilización de este recurso judicial para la protección de los derechos humanos - que se empezó a ver avances y realmente el sentido de este derecho.

En la constitución de 1999 se establece de una manera más amplia este derecho, y ya con la una Ley de Amparos promulgada este derecho adquiere un buen reconocimiento, lo cual ha ayudado para el reconocimiento y garantía de los derechos consagrados en la Constitución.

En este sentido, se comparte la idea del autor Brewer al decir que en esta norma se recogen todos los principios fundamentales en materia de amparo que se desarrollaron en aplicación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Igualmente, se cree que es acertada la proposición de Chavero (2001) al decir que se requiere con carácter de urgencia que sea reformada la Ley Orgánica de Amparo, a los fines de compatibilizar y adaptar los principios de esta institución, con las modificaciones constitucionales, para tratar de garantizar un mayor grado de seguridad jurídica en el estudio de esta importante institución, y más aun cuando ha sido por vía jurisprudencial que la sala constitucional ha establecido las competencias para conocer la materia de amparo.

En cuanto al Ministerio Publico, siendo que esta institución no mostro avances importantes en los diferentes periodos constitucionales – hasta 1961 oportunidad en la que se implemento la figura tal como se conoce en la actualidad – aunque sus funciones como tal fueron modificadas por la constitución de 1999, texto este que representa el avance más significativo, puede sin embargo afirmarse que, en nuestro sistema jurídico actualmente esta institución se halla equiparada a instituciones similares en el derecho comparado, aspecto este que resulta importante, pues denota interés por parte de los legisladores de crear instituciones que permitan el resguardo de los derechos humanos consagrados en la legislación internacional, siguiendo mecanismos establecidos en tratados internacionales para tales fines.

Por todo lo anteriormente señalado, los autores de este trabajo de grado, consideran que el avance de los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano y en la historia constitucional de Venezuela es de data reciente. Si se toma en cuenta la fecha de la creación de los Instrumentos Internacionales que regulan el derecho de libertad de religión – Como la Declaración Universal de Derechos Humanos - en nuestro país el desarrollo de los mecanismos de garantía del derecho de libertad de religión fue lento, pero actualmente se evidencia una tendencia del sistema jurídico venezolano a nivelar el funcionamiento de estas instituciones a las normativas de carácter internacional, sobre todo cuando se incorpora al mismo, estas normativas con el propósito de velar por el resguardo de los derechos humanos, y en lo que atañe a las presentes líneas investigativas: el derecho de libertad de religión.

Establecer el alcance de los instrumentos jurídicos que regulan la libertad de religión tanto a nivel internacional como nacional, para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.

Para establecer el alcance de los instrumentos jurídicos que regulan la libertad de religión, se hace necesario hacer un análisis previo a la jerarquía que otorga la Constitución a los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos, y específicamente a los que regulan el derecho de libertad de religión, a saber: La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas de 1981.

En cuanto a la jerarquía que otorga la Constitución a los Tratados internacionales, es clave el artículo 23 de la misma, pues es en este artículo donde se regula esta situación. En efecto el artículo 23 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela establece:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

De la lectura de este artículo, se pueden hacer algunas precisiones. En primer lugar, se observa que el constituyente no se refiere a cualquier tipo de tratado que versara sobre cualquier materia, sino que debe ser un tratado relativo a derechos humanos. En segundo lugar, se establece como condición que dicho tratado relativo a derechos humanos debe estar suscrito y ratificado por Venezuela, de manera tal que al estar suscrito y ratificado, el Estado se obliga a cumplir y respetar con lo con las normas contenidas en dichos tratados.

En tercer lugar, el propio artículo establece claramente que dichos tratados relativos a derechos humanos, una vez que hayan sido suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional pero a su vez, establece que prevalecen en el orden interno cuando contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las contenidas en la propia Constitución o en las leyes de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, en la parte final del artículo se establece un mandato dirigido a los tribunales y a los órganos del poder público, el cual es aplicar de manera inmediata y directa las disposiciones de dichos tratados, en la medida que sean más favorables.

Como se observó en el marco teórico al tratar este punto, existe en la doctrina variadas teorías sobre la jerarquía que otorga la Constitución a los tratados internacionales. Autores como Hernández (2000) y Brewer (2008), son de la opinión de que la Constitución otorga rango supra constitucional a los tratados internacionales, es decir los ubica por encima de la Constitución. Otro sector de la doctrina como Faría (2003) y Combellas (2000), opinan que la misma Constitución le da carácter Constitucional a los Tratados.

Por otra parte, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia se manejan criterios que distan mucho de lo que es el espíritu que quiso consagrar el constituyente en la redacción del artículo 23 de nuestra Constitución nacional. Se considera que en la sentencia numero 1505 de la Sala de Casación Penal, Expediente N° C00-0743 de fecha 21 de noviembre del año 2000 no se realizó la mejor interpretación sobre este punto, pues en dicha sentencia se estableció criterios tales como: "...pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución..." lo cual resultaría absurdo ya que se contradice con lo establecido en el artículo 23 del texto constitucional.

Este criterio adoptado por la Sala de Casación Penal, no es consono ni con lo establecido en la Constitución ni con las opiniones de autores como Faria quien establece que por encima incluso de la Carta Magna se encuentran los tratados internacionales, instrumentos que el Estado está obligado a respetar y cumplir, inclusive en el supuesto que estos estuviesen en clara y evidente contradicción con su texto fundamental.

Igualmente se comparte el criterio adoptado por Bidart Campos y Herrendorf (citado por Faría 2001), que al tratar este tema afirman:

...ningún Estado puede alegar ...frente al derecho internacional que su Constitución, por ser suprema, le confiere fundamento para incumplir un tratado opuesto a esa Constitución y mucho menos para alegar respecto a sus normas internas inferiores a la Constitución...

A su vez también es contrario a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 2/82 de fecha 24 de septiembre la cual señaló que al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su protección.

En otras sentencias como la 1939 de la Sala Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2008, también estableció que los tratados no tienen rango supra constitucional. Por su parte la sentencia 1309 del año 2001 de la Sala Constitucional se maneja un criterio que no parece apegado a lo establecido en la Constitución, pues según esta sentencia, no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución y que son inaceptables las teorías que pretenden limitar so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional.

En este punto, se está de acuerdo con que la posición más acertada es la establecida por el sector de la doctrina que considera que los tratados internacionales relativos a derechos humanos tienen jerarquía supra constitucional – autores como Brewer y Hernández –.

En opinión de quienes redactan las presentes líneas, el artículo 23 de la constitución otorga jerarquía supraconstitucional a los tratados, una vez que cumplan con las condiciones que el mismo artículo impone – condiciones como estar suscritos y ratificados, y tratar sobre derechos humanos – y se aplicaran preferentemente y de manera directa una vez que contengan normas más favorables para el ejercicio y goce que los consagrados en el orden interno. Se considera que esta disposición de aplicación preferente y directa es la que le otorga carácter supra constitucional a los tratados internacionales.

Una vez que se estableció el rango supraconstitucional - que con ciertos requisitos ya antes establecidos - tienen los tratados internacionales, a los fines de establecer el alcance de los instrumentos jurídicos que regulan la libertad de religión, los autores de este trabajo especial de grado concluyen que, los siguientes tratados internacionales, a saber: La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y La Declaración de las Naciones Unidas sobre la

Eliminación de Toda forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas de 1981, que con anterioridad fueron analizados en cuanto a la protección que brindan al derecho de libertad de religión y que consagran normativas relativas al ejercicio de este derecho, deben – bajo los parámetros anteriormente señalados – aplicarse con preferencia al sistema legislativo venezolano en la medida en que estos contengan normativas más favorables para los detentadores de estos derechos. En este sentido, cualquier caso en el que una persona dentro del territorio venezolano se encuentre con limitaciones al libre ejercicio de este derecho, ya sea por acción u omisión del Estado a través de los órganos del poder público o de algún particular, puede exigir la aplicación preferente de estos tratados internacionales, para así garantizar este libre ejercicio, ya que estos tratados tienen alcance y aplicación por encima del ordenamiento jurídico interno destinado a regular la libertad de religión, todo ello con el propósito de garantizar efectivamente este derecho en el sistema jurídico venezolano.

Precisar los recursos y acciones que se disponen para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano.

Como ya se señaló con anterioridad, ante las violaciones perpetradas contra la libertad de religión los detentadores de ese derecho pueden acudir a diversas instancias ya sea nacionales o de carácter internacional con el fin de exigir el resguardo de esos derechos vulnerados.

Los detentores del derecho de libertad de religión disponen de ciertos mecanismos y acciones -así como instancias a las que pueden acudir- que les permitirán exigir al Estado venezolano la protección de estos derechos humanos, siendo los mecanismos más importantes -como ya se señaló con anterioridad- la acción de amparo, la Defensoría del Pueblo, el ministerio público, el procedimiento ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de derechos Humanos que, aunque no son los únicos mecanismos e instancias a acudir - ya que

además de estos los detentadores de estos derechos pueden acudir a otras acciones que no se mencionan por estar fuera del alcance de las presentes líneas investigativas- si son los más resaltantes o principales.

Una de estas instancias es la Defensoría del Pueblo. Según el criterio de los autores de este trabajo de grado, la Defensoría es el primer paso al que se debe acudir en caso de violaciones de los Derechos Humanos.

A esta conclusión se llega una vez que se ha realizado el estudio de las atribuciones y funciones de este ente, el cual está llamado por mandato constitucional y en concordancia con lo establecido en el artículo 280, que establece:

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas

En este sentido, se está de acuerdo con la posición asumida por Brewer (2004) al establecer que Conforme al artículo 280 de la Constitución, el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humano, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos.

El procedimiento ante la defensoría es sencillo, la legitimación, según el artículo 43 de la Ley que regula a este ente la tiene: “Cualquier persona... sin exclusión por razones de nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, incapacidad legal... o por cualquier relación de sujeción o dependencia a tercera persona o a ente público, o por cualquier otra razón. La denuncia o queja, conforme a lo que establece el artículo 44 de la Ley in comento, puede ser hecha en defensa de los derechos del solicitante, de un tercero o de intereses colectivos o difusos.

El procedimiento que la Defensoría del Pueblo decida iniciar y proseguir incidirá sobre el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo, excesivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno del funcionario público o agente infractor y de los niveles de autoridad que resultaren implicados.

La Defensoría del Pueblo podrá optar, cuando lo estime pertinente, por omitir algunas de las fases de los procedimientos establecidos en el reglamento interno. Los procedimientos establecidos nunca podrán ser interpretados de forma alguna que pueda restringir los derechos del interesado.

En cuanto a la admisibilidad de la denuncia o queja, la Defensoría del Pueblo podrá rechazar la solicitud o queja, por acto motivado, orientando al solicitante o quejoso sobre las vías, procedimientos o actuaciones oportunas para reclamar sus derechos, que, en su opinión puedan utilizar, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 que establece los siguientes casos:

1. Sea anónima la solicitud o queja;
2. Se advierta la mala fe o se fundamente en una pretensión inexistente o en un motivo fútil o trivial;
3. Fuere esencialmente la misma examinada anteriormente y no contenga hechos, datos o elementos o indicios nuevos suficientemente importantes;
4. No sea de su competencia;
5. Cuando se fundamente en lineamientos de inadmisibilidad previamente fijados por la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo ofrecerá dictámenes producidos previamente en casos similares, para que puedan utilizarlos como mecanismos de persuasión ante determinadas autoridades.

La Defensoría del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las verificaciones e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuya competencia sea atribuida a esta institución. Para tal fin podrá comparecer,

incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas, estudiar expedientes, documentación, antecedentes y cualquier otro elemento que a su juicio sea útil para su investigación.

Además de la Defensoría del Pueblo, en caso de violaciones de los Derechos Humanos también se puede acudir al Ministerio Público quien es el titular de la acción penal, que, como se señaló anteriormente, también puede actuar de oficio cuando tenga conocimiento de cualquier acto que violente el ordenamiento jurídico y que constituya un delito, en virtud de que sus funciones radican en ser el principal garante de la legalidad. En este sentido, cualquier persona a quien se le menoscabe el libre ejercicio de sus derechos humanos – específicamente el derecho de libertad de religión – puede acudir ante esta instancia para formalizar su denuncia y así hacer del conocimiento de esta institución de tales actos violatorios de la juricidad a los fines de que esta pueda desplegar todas las actividades tendientes a las atribuciones de responsabilidad penal - en caso de que corresponda tales sanciones – y por ende garantizar el resguardo de estos derechos humanos.

Otra de las acciones que se pueden ejercer en caso de violaciones o menoscabo al ejercicio de la libertad de religión, es interponer una acción de Amparo Constitucional.

En efecto, el Derecho de Amparo en nuestra Constitución se encuentra consagrado en el Artículo 27 el cual reza:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Se cree que es acertada la definición que da Chavero, al explicar que el amparo es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, todo esto a los fines de restablecer urgentemente los derechos que han sido violados.

Igualmente compartimos la opinión Brewer, cuando expresa que en la Constitución de 1999, la institución del amparo ha quedado consolidada como un derecho constitucional y, en consecuencia, como una obligación que tienen todos los tribunales de amparar, en el ámbito de su competencia, a todas las personas en el goce y ejercicio de todos sus derechos y garantías constitucionales.

Autores como Zambrano – con el cual se está de acuerdo - creen que el amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos, sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Para interponer la acción de amparo constitucional, se deben llenar una serie de requisitos los cuales la misma Ley Orgánica de Amparos los establece en su artículo 18 el cual reza:

En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
 - 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
 - 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
 - 4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;
 - 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
 - 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.
- En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

En cuanto a estos requisitos, se cree que es acertado lo establecido por la Sala Constitucional del máximo tribunal del país, mediante sentencia numero 908 de Sala Constitucional, Expediente N° 02-1403 de fecha 25 de abril del 2003, que estableció:

No es suficiente señalar la violación de principios constitucionales si no establecen claramente los hechos y circunstancias que lo llevan a concluir de manera motivada que existió violación de derechos y garantías constitucionales, ya que el juez constitucional necesita de esos hechos para conocer cada caso y aplicar el derecho.

Una vez analizadas estas acciones que se pueden tomar en el orden interno en caso de violaciones al derecho de libertad de religión, y asumiendo que no sean efectivas para garantizar el libre ejercicio del derecho de libertad de religión, la constitución nos abre otra vía que es la de acudir a instancias internacionales para poder hacer efectivo nuestros derechos, y buscar el cese de las violaciones de las cuales podemos ser objeto en algún momento determinado.

Este derecho tiene su fundamento legal en el artículo 31 de la Constitución Nacional la cual establece:

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Como se observa, en nuestra carta fundamental, se establece como derecho el acceso a los órganos jurisdiccionales, así como le impone una carga al estado de tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de las decisiones emanadas de las instancias internacionales.

Una de esas instancias de carácter internacional es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En líneas anteriores de la presente investigación se señaló que el sistema interamericano debe apoyar los esfuerzos por la paz en la región latinoamericana en lo relacionado a grupos políticos, movimientos indígenas y para la protección del maltrato contra la mujer y la familia, entre otros, y es esta estimulación de conciencia sobre los derechos humanos la que debe ir más allá para propiciar el mejoramiento cultural y profesional de sus miembros de esos movimientos a través de reuniones, charlas, foros y otros eventos con personalidades e invitados especialistas en derechos humanos, ya que un pueblo informado y educado en esta materia no será presa fácil para que le vulneren sus derechos.

Sin embargo, siendo que la Comisión tiene como objetivo primordial promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante las posible vulneraciones de derechos humanos en su texto esta Convención describe el mecanismo o procedimiento a seguir a los fines de resguardar el derecho de libertad de religión, y en este sentido, como ya se especifico en líneas anteriores, a los fines de presentar la respectiva solicitud en caso de violaciones de derechos humanos y

específicamente en cuanto al derecho de libertad de religión, en líneas generales, se requiere en cuanto a la petición: que esta sea presentada por cualquier persona o grupo de personas aunque puede ser también presentada entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización. Resulta evidente que las peticiones deben contener denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Además de lo arriba señalado, según lo preceptuado en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros requisitos de admisión que deben cumplirse para la presentación de la petición son los siguientes:

Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; y que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva, salvo que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, o que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, o que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

En este orden de ideas, una vez que se presente la petición esta podrá ser declarada inadmisibile por La Comisión cuando falte alguno de los requisitos arriba indicados, o no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención, o resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia y sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Una vez que la Comisión reciba una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

Si declara la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso, o, podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una

investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Sin embargo, establece esta convención que en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones anteriormente señaladas, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Ahora bien, de no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados. Este informe será transmitido a los Estados

interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo y al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. En este sentido, la Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada y transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

En los casos en los que no se ha llegado a ningún acuerdo, el caso puede ser sometido al conocimiento de la Corte interamericana de derechos humanos.

Como ya se señaló en apartes anteriores en relación a la Corte Interamericana de Derechos esta es una institución judicial autónoma, que tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado mediante Resolución No 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979 y su Reglamento fue aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

Cabe destacar -como lo señalan los textos normativos anteriormente mencionados- que solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, para lo que será necesario que sean agotados los procedimientos señalados con anterioridad. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada y en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En cuanto a la sentencia que emita la corte establece la Convención que este debe ser motivado. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

De igual forma el fallo emitido será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

En este orden de ideas, los Estados Partes en la Convención están comprometidos a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, y si el fallo en alguna

de sus partes dispone indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Este fallo será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

Una vez analizado todos estos instrumentos y su funcionamiento se puede precisar que los recursos y acciones que se disponen para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano, son: en el orden interno; acudir a la Defensoría del pueblo - como ente encargado de garantizar el respeto de los derechos humanos - e iniciar el procedimiento para hacer efectivo el ejercicio del derecho de libertad de religión. Acudir al Ministerio Público que, como se señaló anteriormente, también puede actuar de oficio cuando tenga conocimiento de cualquier acto que viole el ordenamiento jurídico y que constituya un delito, en virtud de que sus funciones radican en ser el principal garante de la legalidad. Otra acción con la que se cuenta es ejercer una acción de amparo constitucional, como mecanismo de restituir los derechos que se estén vulnerando. En el orden internacional los recursos que tenemos es acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y una vez que no se logre un acuerdo con el Estado, acudir a la Corte Interamericana buscando el cese de las violaciones de las que seamos objeto, específicamente el derecho de libertad de religión.

CONCLUSIONES

En la actualidad, el derecho a la libertad religiosa encuentra su amparo en el texto constitucional promulgado en 1999 en la que el Estado asume un deber garantista de este derecho, el cual con ciertas limitaciones se halla ampliamente establecido dentro de su texto normativo. El constituyente también incluyó en su texto la autonomía e independencia de las iglesias sin más limitaciones que las consagradas en el sistema normativo venezolano al respecto.

Así también, es importante señalar que desde el punto de vista de su evolución histórico-constitucional la defensoría del pueblo fue incluida por primera vez dentro del texto constitucional de 1999, por lo que es una institución novedosa que como ya se señaló en apartes anteriores, y constituye un mecanismo para oponerse al poder de la administración del Estado, cuando éste es ejercido desconociendo los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, siendo en consecuencia creada para constituir en un límite a las arbitrariedades perpetradas por las autoridades estatales permitiendo el respeto de los derechos humanos..

Por otra parte, en cuanto al Derecho de Amparo, no fue hasta la Constitución de 1961 que apareció por primera vez reflejado el derecho de amparo en la historia constitucional de Venezuela. Por otra parte Aun cuando se contemplaba en esta constitución el derecho, no tuvo feliz interpretación, y desde las primeras decisiones judiciales los tribunales comenzaron a argumentar la ausencia de un texto legal que desarrollara el principio constitucional y la falta de su competencia para conocer de este tipo de acciones.

En este orden de ideas, En la constitución de 1999 se establece de una manera más amplia este derecho, y ya con la una Ley de Amparos promulgada este derecho adquiere un buen reconocimiento, lo cual ha ayudado para el reconocimiento y garantía de los derechos consagrados en la Constitución.

En cuanto al Ministerio Público, en nuestro sistema jurídico actualmente esta institución se halla equiparada a instituciones similares en el derecho comparado, aspecto este que resulta importante, pues denota interés por parte de los legisladores de crear instituciones que permitan el resguardo de los derechos humanos consagrados en la legislación internacional, siguiendo mecanismos establecidos en tratados internacionales para tales fines.

Por todo lo anteriormente señalado, se concluye que, el avance de los mecanismos de garantía de la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano y en la historia constitucional de Venezuela es de data reciente. Si se toma en cuenta la fecha de la creación de los Instrumentos Internacionales que regulan el derecho de libertad de religión – Como la Declaración Universal de Derechos Humanos – en nuestro país el desarrollo de los mecanismos de garantía del derecho de libertad de religión fue lento, pero actualmente se evidencia una tendencia del sistema jurídico venezolano a nivelar el funcionamiento de estas instituciones a las normativas de carácter internacional, sobre todo cuando se incorpora al mismo, estas normativas con el propósito de velar por el resguardo de los derechos humanos, y en lo que atañe a las presentes líneas investigativas: el derecho de libertad de religión.

Por otra parte, En opinión de quienes redactan las presentes líneas, el artículo 23 de la constitución otorga jerarquía supra constitucional a los tratados, una vez que cumplan con las condiciones que el mismo artículo impone – condiciones como estar suscritos y ratificados, y tratar sobre derechos humanos – y se aplicaran preferentemente y de manera directa una vez que contengan normas más favorables para el ejercicio y goce que los consagrados en el orden interno.

Igualmente, se considera que esta disposición de aplicación preferente y directa es la que le otorga carácter supra constitucional a los siguientes tratados internacionales, a saber: La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, La Convención Americana sobre Derechos Humanos de

1969 y La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas de 1981, que con anterioridad fueron analizados en cuanto a la protección que brindan al derecho de libertad de religión y que consagran normativas relativas al ejercicio de este derecho, deben – bajo los parámetros anteriormente señalados – aplicarse con preferencia al sistema legislativo venezolano en la medida en que estos contengan normativas más favorables para los detentadores de estos derechos. En este sentido, cualquier caso en el que una persona dentro del territorio venezolano se encuentre con limitaciones al libre ejercicio de este derecho, ya sea por acción u omisión del Estado a través de los órganos del poder público o de algún particular, puede exigir la aplicación preferente de estos tratados internacionales, para así garantizar este libre ejercicio, ya que estos tratados tienen alcance y aplicación por encima del ordenamiento jurídico interno destinado a regular la libertad de religión, todo ello con el propósito de garantizar efectivamente este derecho en el sistema jurídico venezolano.

Una vez analizado todos estos instrumentos y su funcionamiento se puede precisar que los recursos y acciones que se disponen para garantizar la libertad de religión en el sistema jurídico venezolano, son: en el orden interno; acudir a la Defensoría del pueblo - como ente encargado de garantizar el respeto de los derechos humanos - e iniciar el procedimiento para hacer efectivo el ejercicio del derecho de libertad de religión, así como acudir al ministerio público quien como titular de la acción penal, es el velador de la legalidad y por ende garante de los Derechos Humanos consagrados en el ámbito internacional como en el sistema jurídico venezolano. Otra acción con la que se cuenta es ejercer una acción de amparo constitucional, como mecanismo de restituir los derechos que se estén vulnerando. En el orden internacional los recursos que tenemos es acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y una vez que no se logre un acuerdo con el Estado, acudir a la Corte Interamericana buscando el cese de las violaciones de las que seamos objeto, específicamente el derecho de libertad de religión.

RECOMENDACIONES

Los redactores de este trabajo especial de grado, tras verificar que la competencia de los tribunales para conocer de las acciones de amparo constitucional han sido señaladas mediante jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia emitidas a tales efectos, sin implementarse la respectiva actualización de la Ley Orgánica de Amparos sobre Garantías y Derechos, que data de 1988, y que no refleja en su texto normativo todos los avances legislativos, jurisprudenciales y constitucionales experimentados en el sistema jurídico venezolano desde su promulgación y entrada en vigencia, hasta la actualidad; recomiendan la actividades legislativas tendientes a incluir todos estos aspectos en una nueva Ley Orgánica de Amparos, para así darle claridad y mayor precisión a esta acción vital para el resguardo de los derechos humanos, lo que permitiría proporcionar herramientas legales más idóneas y certeras para la garantía de estas acciones, y por ende el libre ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho a la libertad de religión.

Así también se recomienda implementar jornadas de concientización, educación, actualización a todos los funcionarios del poder público – ya sea en la Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, Ministerio Público, órganos policiales, y demás entes públicos involucrados – que coadyuven al correcto funcionamiento de las instituciones públicas con el propósito de asegurar su óptimo funcionamiento en lo que atañe específicamente a la protección del derecho de libertad de religión y a los mecanismos que deben ser implementados cuando éste último sea vulnerado, jornadas que además deben incluir a los ciudadanos que conforman la sociedad venezolana, para proveerles de herramientas, que les aseguren el pleno conocimiento de todos los mecanismos legales a los que puede acudir cuando sus derechos humanos, y en especial, su derecho a la libertad de religión sean violentados.

Igualmente se considera necesario promover la formación de instituciones y organizaciones no gubernamentales que velen por el resguardo y la promoción de los

derechos humanos en el Estado venezolano, y que sean vigilantes de la legalidad en lo que a estos derechos se refiere, incluyendo la elaboración de informes estadísticos y técnicos sobre el estado de estos derechos y su amparo dentro del territorio venezolano, con especial atención a las normativas internacionales y su directa aplicación dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

DERECHOS RESERVADOS

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Alexy, Robert (1997) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid España.

Ávila H, Flor (2006) *Las Cartas de Los Derechos Humanos a Confrontación. Las Grandes Áreas Declaratorias*. Universidad del Zulia, Venezuela.

Brewer Carias, Allan (2004) *La Constitución de 1999*. Derecho Constitucional Venezolano. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brewer Carias, A (2008) *La aplicación por los Tribunales Constitucionales de América Latina de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos*. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Ediciones Paredes. Caracas.

Canton Santiago, A (1999) *Web para profesionales de la comunicación iberoamericanos*. No 7. Año II, Vol. 2.

Chavero (2001) *El nuevo procedimiento de Amparo Constitucional*. Universidad Central de Venezuela, Ediciones Paredes. Caracas.

Chomsky Noam (2006) *El control de los medios de comunicación*. En formato electrónico <http://www.dignidadnacionalperu.tk>. [Consultado el 15 de junio de 2009]

Farer Tom (1998) *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Mantellini, Pedro (1983) *Organización del Ministerio Público en Venezuela*. Publicaciones del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público. Caracas.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2005) *Jurisdicción Constitucional en Chile y América Latina: Presente Y Prospectiva*. Talca, Chile: Lexis Nexis.

Pérez Campos, Magaly (2004) *El Sistema de Derechos Humanos en la Constitución de 1999*. Coordinadores. Vadell Hermanos Editores. Venezuela.

Ruffini F. *La libertad religiosa. Historia de la idea*. 1991

Tirado Mejía (2001) *Avances Fortalezas Y Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Departamento De Asuntos Jurídicos Internacionales. Bogotá Colombia.

Zambrano P. Feldy (2003) *El procedimiento de amparo constitucional*. Segunda edición. Editorial Atenea. Caracas Venezuela.

PONENCIAS

Brewer Carias, Allan (2001) *El régimen general de los Derechos Humanos y de las Garantías Constitucionales en la Constitución de 1999*, Universidad Central de Venezuela. Caracas Venezuela.

Brewer Carias, Allan (2004) *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos. Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano*. Instituto Interamericano de Derecho Humanos San José, Costa Rica.

DECISIONES DE TRIBUNALES

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 18 de diciembre de 2008. Magistrado ponente: Arcadio Delgado Rosales. Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html> [Consultada, 14 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 13 de agosto de 2008. Magistrado ponente: Luisa Estella Morales L. Caso Misión Padamo de Venezuela. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1277-130808-06-0299.htm> [Consultada, 14 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 25 de abril de 2003. Magistrado ponente: Jesús E. Cabrera Romero. Caso Naudy Arcángel Camacaro Arenas y otro. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/908-250403-02-1403%20.htm> [Consultada, 19 de mayo de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 04 de abril de 2003. Magistrado ponente: José M. Delgado Ocando. Caso Inmobiliaria New House C.A. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/657-040403-02-1598.htm> [Consultada, 11 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 12 de septiembre de 2002. Magistrado ponente: Antonio García García. Caso Ipraplastics, S.A. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2177-120902-01-0635.htm> [Consultada, 02 de julio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 09 de septiembre de 2002. Magistrado ponente: Jesús E. Cabrera Romero. Caso Francesco Porco Gallina Pulice

Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2173-090902-01-2901.htm> [Consultada, 11 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 17 de diciembre de 2001. Magistrado ponente: Jesús E. Cabrera Romero. Caso Haydee M Parra Araujo vs. Ministro del Interior y Justicia. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/2679-171201-01-0924.htm> [Consultada, 13 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 19 de julio de 2001. Magistrado ponente: José M. Delgado Ocando. Caso Hermann Escarrá. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1309-190701-01-1362.htm> [Consultada, 09 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 05 de junio de 2001. Magistrado ponente: Jesús E. Cabrera Romero. Caso Consorcio Guaritico-Guaritico III. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/959-050601-00-0944.htm> [Consultada, 08 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. Fecha 06 de marzo de 2001. Magistrado ponente: Levis Ignacio Zerpa. Caso CANTV SERVICIOS, C.A. vs. Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00278-060301-0787.htm> [Consultada, 22 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Casación Penal. Fecha 21 de noviembre de 2000. Magistrado ponente: Alejandro Angulo Fontiveros. Caso Marco Alexis Rodríguez Cáceres. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/1505-211100-C000743.htm> [Consultada, 10 de junio de 2009].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Fecha 20 de enero de 2000. Magistrado ponente: Jesús E. Cabrera Romero. Caso Emery Mata Millan contra el Ministro del Interior y Justicia, Ignacio Luis Arcaya, Vice-Ministro del Interior de Justicia, Alexis Aponte, y otra. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/01-200100-00-002.htm> [Consultada, 02 de julio de 2009].

TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal sobre Derechos Humanos. 1948.

Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. 1966

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda forma de Intolerancia y Discriminación Debido a Creencias Religiosas, aprobada según resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981.

LEYES

Asamblea Nacional Constituyente. (30 de diciembre de 1999) *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860 de la Republica Bolivariana de Venezuela.* Caracas.

Asamblea Nacional (19 de junio de 1997) *Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial 5.152 Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela.* Caracas.

Asamblea Nacional (25 de agosto de 2006) *Reglamento de la Ley del Trabajo. Gaceta Oficial: 5.292. Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela.* Caracas.

Asamblea Nacional (5 de agosto de 2004). *La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.* Caracas

Congreso Nacional (27 de septiembre de 1988). *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060 de la Republica de Venezuela.* Caracas.

TESIS

Faría, I. (2000). *Tutela Constitucional de los Derechos Civiles y Políticos en tratados Internacionales*

Hernández L. (2000). *Los Tratados Internacionales: Reflexiones sobre los principios consagrados en la nueva Constitución Venezolana.*

Lynn A. (2003) *Rango legal de los derechos humanos no enunciados en la constitución de la república bolivariana de Venezuela.*

PAGINAS WEB:

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/> [Consultada el 5 de julio de 2009]

<http://www.cervantesvirtual.com> [Consultada el 5 de mayo de 2009]

<http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm> [Consultada el 15 de mayo de 2009]

<http://www.defensoria.gob.ve> [Consultada el 3 de julio de 2009]

<http://encontrarte.aporrea.org> [Consultada el 2 de julio de 2009]

<http://www.fiscalia.gov.ve/default.asp> [Consultada el 25 de julio de 2009]

<http://www.fundacionempresapolar.org> [consultada el 6 de julio de 2009]

<http://www.gobiernoenlinea.ve> [Consultada el 5 de julio de 2009]

<http://www.iuscanonicum.org> [Consultada el 4 de febrero de 2008]

<http://www.oas.org> [Consultada el 15 de junio de 2009]

<http://venciclopedia.com> [Consultada el 9 de junio de 2009]

DERECHOS RESERVADOS